16

IVIZIO ECLESIASTICO,

CALCVLO APOLOGETICO,

Y OBSERVACION ASTRONOMO CHRISTIANA

AL ARCO IRIS DE LA PAZ,

QVE APARECIò SOBRE EL CORO de la Prioral del Puerto de Santa Maria, este año de 1729.

SV AVTOR DON FRANCISCO MORENO, à quien se dà respuesta Apologetica, escrita por los Capellanes, y Decàno de la misma Iglesia.

Y LO DEDICAN

A LA SERENISSIMA REYNA DE LOS Angeles Maria Santissima de los Milagros, como à IRIS verdadero de verdadera Paz.

S. R. O. C. S.

SOBERANA

Emperatriz de Cielo, y tierra.



EPVGNABA, SEñORA, que los Capellanes, è hijos dichosos en nuestro Real Palacio, y Prioral Iglesia, buscassen dueño, para la dedicacion de este Apologo. Es à la verdad expressivo de vnos atribulados: Luego no debiò solicitar otro asylo, el cariño filial que nos alienta. Porque entrañada en nuestros coraçones vuestra preciosa Imagen, teniamos dentro de nosotros en V. R. M. centro vnico (quizà con mas lucido Titulo) en serlo de nuestras fatigas, que de vuestros ilustres Milagros. (1) *Quæ ut propia arbitratur generis emolumenta, habet ut cruciamina, vèl maxima gaudia, modo non habeat humana natura.*

(1) Pintian. *dist.* 5. 8. *n. fol.* 7.

Verdad es, que la Imagen de V. M. se eleva al Throno de sus mejores glorias,

à titulo de vueſtros Milagros ; pero en las tribulaciones de los hijos ; es el mejor Solio ſer nueſtra defenſora , y aſsylo. Infierelo nueſtro agradecimiento de tantos beneficios recebidos, como notò Auſonio. (2)

(2) Auſon. *lib. de B. V.*

Cum fieri properat gratia, grata magis.

Y la que mas ſe gloria de ſer nueſtro auſpicio, que de ſu propria gloria , es acreedora vnica de nueſtros rendimientos ; mayormente quando es lo que ſe le conſagra vna perſecucion bien ſentida.

Mi mayor exaltacion, dize eſta Divina Señora, eſtà ſymbolizada en el Platano:(3) *Quaſi Platanus exaltata ſum iuxtà aquas.* Es aqui de notar, que eſta no parece la mayor exageracion de ſu Alteza. Porque el Platano, ſegun los Naturales,tiene de moderada altura ſu eminencia. (4) Si fuera como el Cedro, la Palma, ò la Eſtrella de la madrugada ; parece que ſe comparaba ſu altura; pero el Platano,que apenas llega à dos eſtados la altura de ſu copo ? Sì, dize eſta Señora , dando la razon con el Texto. Eſtàn en los lucimientos de la Eſtrella myſterioſamente figuradas mis glorias. (5) El Cedro ſymboliza el Cetro entronizado,ò à mi Pureza incorruptible: (6) La Palma, Laureola de triumphos ſe remonta ; pero como el

(3) *Eccleſiaſt.*

(4) Albert. Magn. Beyerlinc. Polo. Bercor. cum Mayol.

(5) S. Bern. *in Cant.*

(6) Ambr. *in Allegor. B. M. V.* & Bernardin. Senenſ.

Pla-

Platano se viste de hojas, (7) que tienen la forma de escudos para indicàr defensas: y en las aguas se significan las tribulaciones humanas: *Intraverunt aquæ vsque ad animam meam.* (8) Haze mas gala de patrocinàr contristados, que de levantar para sì los tymbres mayores en gloria de sus dignaciones.

(7) Vid. Beyerl. cum Bercor. vbi sup.

(8) *Ex Psalm.*

Concurren en N. Soberana Protectora dos graves, y magestuosos derechos. De madre, y de Reyna. De Gracia, y Justicia. De amor, y persona. Y la que pudiera exaltar su Regia personal dignacion, por las sublimidades de Estrella, Cedro, y Palma, se complace con las moderaciones del Platano. Cedan, pues, dize, como Madre de amor, los lustres de Reyna, que son de justicia à los explendores de Gracia, quando Madre del amor me intitùlo: *Ego mater pulchræ dilectionis:* (9) y es como si dixera. Claro es, que por mi pureza, mi gloria, y tropheos, à fuer de Palma, Cedro, y Estrella gozo de justicia el Throno altissimo de mis dignidades: *Quasi Stella, quasi Palma, &c.* (10) pero como à lo Platano soy sombra, escudo, assylo, y defensa de los atribulados, se exalta mi maternal amor tan eminente, que haziendo alarde de exaltacion de glorias, quando

(9) *Ecli. 24. v. 24.*

(10) Vid. Epitome 55. Lopez. *Vb. Platan.*

lleno

lleno à los afligidos de gracias, gusto, que assi me tengan por mas exaltada (si cabe,) que quando estoy en el magestuoso Trono de mis mayores dignaciones: *Quasi Platanus exaltata sum.* (11)

(11) *Vbi sup.*

Sin la menor intermission se debe aqui advertir vna consequencia de Pablo: *Adeamus ergo cum fiducia ad Thronum gratiæ.* (12) Luego debemos, dize, el maximo de los Theologos consagrar el contenido de nuestras afliciones al Trono in accessible de las gracias. Qual sea el antecedente de que inferia Pablo tan grave consequencia, se omite; porque para la leccion de los doctos sobra la letra del verso antecedente en la cita. (13)

(12) *Ad Hæbr. 4. v. 16.*

(13) *Videat. ad Hæbr. 4. v. 15.*

Nuestra reflexion se contenta, con saber de San Pablo el por què nos remite al Throno de la gracia? Entiendese (dize Cornelio) (14) y la comun de los Expositores, del recurso à Maria N. Abogada. Mas si es de su Soberanìa esse Solio: *Que en la gloria es la diestra de su Hijo*: (15) Siendo este el Cielo de su Gloria: (16) *in Cælo sedes eius*; dudabamos por què el assombro de la Theologia S. Pablo al Trono de gloria Maria apellida Tribunal de gracia? Pero bien se colige la razon, de que la Gloria es expressiva de

(14) Cornel. ibid.

(15) Vease la Madre Jesus de Agreda.

(16) *Psalm.*

de las Mageſtades de Chriſto. (17) La gracia es de ſu amable benignidad indicio. Y al Trono de la gloria, y mageſtad Divina le llama S. Pablo de gracia; porque reſplandece mas ſu gloria en la gracia con que nos conſuela, que en las mageſtades con que ſu gloria explica: *Propterea exaltabitur parcens vobis, quia Deus Juditij eſt.* (18)

(17) Cartas. *ſup. Magnificat.*

(18) *Iſaias.* 30. 18.

Se aterran nueſtros entendimientos al oìr la altiſsima mageſtad del Trono de ſu gloria. Con la gracia, nos alentàmos à pedir remedio. Pues *adeamus ergo cum fiducia* (*dize S. Pablo*) *ad Thronum gratiæ.* (19) Porque pecho por tierra los coraçones racionales ſe poſtran, donde ſe vè, que las ſuavidades paternales de gracia, ſon en teatros de la mageſtad, Trono de inacceſsible gloria.

(19) *Ad Hæbr.* 4. 16.

La razon de eſta razon la dà con propriedad el Pintiano: (20) *Cauſa peccatorum in ambiguo eſt lis.* Por nueſtros pecados, dize, ſe ha ſuſcitado pleyto. Dudàmos la ſentēcia al preſente. Ni ſe nos ha oìdo en juſticia apenas; y ya aun al que no le toca, nos ſentēcia en publico. Ni le faltò aprobacion à ſu dictamen, de amenazas contra noſotros llena: bien que por ventura ſe daria ſin conocer nueſtro derecho. Donde, pues, Madre, y Señora buſcaràn el refugio vueſtros deſconſo-

(20) Pintian. hic.

lados Capellanes? Digalo S. Pablo: *Adeamus ergo ad thronum gratiæ*: y añade el Doctiss. Vllarr. (21) *Etenim si Virginis est interventio cum palma egrediemur in rationis iuditio.*

(21) In Hausol. *tom.* 2.

De este seguro es fiador el Rey Propheta. Viò al Juez Supremo venir espada en mano: (22) *Quoniam ipse gladium suum vibrabit.* Y que en vez de Arco Iris de la Paz, se veìa vn Arco, pero de fiera guerra: *Arcum suum tetendit, & paravit illum, & in eo paravit vassa mortis.* Miraba Job pacifico à la tierra, y dize, que no ay quiē pueda libertarnos de su brazo: (23) *Cum sit nemo, qui de manu tua possit eruere.* Pero David como mirando al Cielo, dize, que para que al Juez se caigan las saltas de sus manos: *Sagitæ tuæ accutæ populi sub te cadent*, (14) se dexaba ver vna Imagen de Maria, parecida à la de los Milagros: (25) *Astitit Regina à dextris tuis in vestitu de aurato circundata varietate.* Y San Pablo que observò este asylo, daba vozes, diziendo: *Ademus ergo cum fiducia ad thronum gratiæ.* Que si en el Tribunal de lo justo, no siempre hallan audiencia los que claman, por mano de Maria, aun los ya despedidos con rigores, negocian con las misericordias su despacho. (26)

(22) *Psalm.* 7. 13.

(23) *Job. cap.* 10. 7.

(24) *Psalm.* 7. *Vide Incognit.*

(25) *Ibidin Psalm.* 7.

(26) Videat. Bernard. Sen. *super Math.* 25 *Nescio vos.*

Siempre à los faltos de fuerças humanas, la

la entrada de gracia, es, en lo celestial de justicia: (27) *Vbi nescio vos dicitur, suplicanti introitus non denegatur à gratia; & si à iustitia sit occlussus ingressus.* Porque encontrandose los Juizios Divino, y humano, en este goza preeminencias del Trono, solo el que està en la gracia; pero como en el Juizio Divino, ay Tribunal de gracia, la hallan los atribulados, y mas quando piden justicia: por esto rẽdidas à vuestras Reales Aras (ò Emperatriz del Cielo!) dedica sus suplicas el Coro de vuestros humildes Capellanes. Que si otros naufragantes, se fatigan por buscar la tierra, en la presente tempestad, solicita con ansia nuestra tribulacion vuestro Cielo. (28)

(27) A Villarr. *Haut.7. s.5. D.n.15.*

(28) Maria Cælum D. Bern. Ap. Cartag.

No se nos haze imposible la Fabula de las falsas arenas, q̃ se prometiã amigas, quando sediciosas burlabã à los q̃ al parecer protegian. Pues ya vemos Arcos Iris de Paz, que à buelta de la hoja, la desembaynan, tocãdo à degollar inculpados: *Iris matutinus signum fuit diluvij, & tempestatis*, (29) que dixo Beyerlinch. Y añade Scaligero: *Maximas portendere pluvias*, mas con ambiciosa gratitud observa nuestro desengaño sus colores; pues de la tẽpestad de su orgullo, ha logrado el numero de vuestros Capellanes en vuestra milagrosa Imagen, seguro asylo de celestial Puerto.

(29) Commun. ap. Profan. vid. Alb. & Berchor. Beyerlinc. citat. Scaliger.

(30) Aristotel.

Del *IRIS*, dize Aristoteles (30) *Multum facere ad generationem mannæ, id est*, como interpreta el Principe de la Filosofia *mellis aeris*, engendrase por el Iris vna miel de ayre; con que serà su dulçura aparente: *Nàm talis causa, qualis est efectus.* (31) Y por esso notò Santa Cruz, (32) que entre las criaturas, que à Dios sirven de gloria, y alaban, no excluyendose el rayo, granizo, torvellinos, &c. no se quenta el *IRIS*: y es la razon (dize el citado Doctor: *Quia fictos habebat colores*, y con coloridos de fingimiento, no es bien sea la verdad infalible celebrada. La consequẽcia me la diò el Venerable Beda, (33) que cita con Autores graves Berchorio, diziendo, que el *IRIS* no se verà en el Cielo quarenta años antes del Juizio, y dà Pedro Bertòn la conjectura. (34) Serà aquel dia el de la verdad: porque en èl se manifestaràn los coraçones, y sus contenidos: *Nihil est occultum, quod non revelabitur*; y en festejo de dia en que apareceràn las verdades, por quarenta años, se guardaràn las visperas; no permitiendo el Cielo, que aparezcan Arcos de Iris, cuyo color es colorida ficcion en apariencia.

(31) *Axiom. Philos.*

(32) Videanr. Atilogiæ Sanct. Cruz.

(33) Venerab. B. Leg. Berchor. *v.* 6. *Iris.*

(34) Petrus Berthon.

Se opone à la luz del Sol su lucimiento, y à sombra de dicha oposicion, dizen los

Me-

Metheoricos , ser tres los colores del *IRIS*, pero tan bien parecidos al Vulgo, que este se los multiplica à millares. *

Mille trahit radios adverso Sole colores. (35) Siempre esto, que relumbra, y aparece hallò en la vulgaridad sus aumentos. * Algunos tuvieron al *IRIS* por precursor de Juno.

Nuncia Junonis varios induta colores. (36) Porque solo de vna Deydad falsa pudo ser indicio vna mentida apariencia. Aun por esto le pusieron à Juno las Fabulas vn Pavo por Armas, à fuer de symbolo de vigilancia, y zelo; (37) pero tan mentidos son los reflexos del vno, como la vigilancia en la cola del otro.

Ya se vè, que en sentido symbolico significa el IRIS la clemencia, dixo el Padre de la Iglesia San Ambrosio: Luego ay Arcos de Paz. Es verdad que Iris ay de Dios, pero dà las señas San Ambrosio: *Quasi arcus absque sagita, & adversus Cælum potius, quàm terram, vult enim magis terrere, quam ferire; ideòque signum pacis.* Es el Iris Arco de Paz, quando no dispara saetas, (38) quando no lastìma, quando mas bien parece, que apunta al Cielo, que à herir Eclesiasticos, que habitan su tierra. (39) De estos, pues, Irises de Paz se adorna Dios, quando llena del Juizio el

* Ha andado el Papel de el IRIS de mano en mano por todo el Puerto.

(35) Nasson.

* Ha sido muy celebrado el IRIS del Vulgo.

(36) *Ex eodem Profan.*

(37) Videat. Alciat. & Ovid.

(38) Ambros. ap. Beyerlinc.

(39) Videat. Bey. cum alijs. AA. Ibid.

¶¶2 asien-

(40) *Apocalypſ.*

(41) Alb. Magn. apud Siv. *in Apoc.*

(42) Videat. Berchor. *in ſuo Reductor. & Picin.*

(43) Apud Raynaud. Corn. S. Ambr. Bern.

aſsiento: (40) *Et qui ſedebat ſimilis aſpectui lapidis, & Iris in circuitu ſedis ſimilis viſioni ſmaragdine.* Es ſymbolo de eſperanza la eſmeralda. Es contra el veneno. (41) Aplaca ſus dolores internos. No altera, ni irrita, que antes ſuaviza las vlçeras envenenadas. (42) Eſte es, dizen Raynaudio, Cornelio, San Ambroſio, Bernardo, (43) y todos los Expoſitores MARIA Santiſsima, Iris verdadero de Paz, ſin engaño: *Beata Maria Iris federis ſine invidia communicans pacem: omnibus ſpes, & felicitatis æternæ promiſſa; quia lucifer ille à quo fugantur tenebræ, & curbantur imperia.* Y ſiendo eſte Apologo eſcrutinio Chriſtiano, que obſerva los apices de vn Arco aparecido, huye todo el eſtudio de las protecciones humanas, y yendo à buſcar la verdad, ſolo halla en los Altares de MARIA luzes dignas, para confundir toda ſombra.

(44) *Math.* 28. 8.

Siendo tan corteſana Magdalena, no dedicò con vrbanidad ſus rendimientos à las Inteligencias, que guardan el Sepulchro, (44) El celeſte aſpecto, y luz Angelical combidaba à reſpectos; pero atropella los motivos de veneracion ſu congoja. Ni los dedica ſu quexa, ni les habla. Eran Angeles, pero parecian hombres; y el motivo de ſu ſilen-

cio,

cio,predixo à lo discreta el dissimulo. Busco à mi Dueño, que es la verdad, que busco, y no le hallo: con que no tengo ojos para mirar al mundo. Mal podia, dize Origenes, hazer estimacion de criaturas, buscando al que es verdad, camino, y vida. No pregunta à los Angeles, que le informen de ella; porque como los tenia por hombres, solo esperaba vnas flacas mentidas conjecturas. Yo busco, dize Magdalena, à la verdad: los hombres solo me pueden dar vna opinion: Luego es ocioso buscar su opinion, porque no es esse el camino de la verdad.

Yo soy, dize Maria, el Tribunal de la verdad, y la justicia: *Per me Reges regnant, per me Principes imperant.* Poniendo en sus manos nuestra confiança, este Apologo sera en verdad destierro de muchas aparentes; y esperando, como esperàmos de su mano la luz, à cuya luz se aclaran las verdades, descansa nuestro coraçon, quexandose à tan benigna Madre, como si se viera ya fuera de la persecucion de estas borrascas. El reparo està, que en semejante tribulacion, que naufragaban al salir à la orilla, dize el Texto: (46) *Requievit arca.* Parece avia de dezir descansaron los que por ella se salvaban. Porque lo insensible no es capàz de sustos: Luego

(45) *Prov. 8. 16.*

(46) *Genes. 8. 4.*

go

go ni el Arca dize proporcion con descansos. Pero era esse Arca Imagen de Maria: y dize que descansa;porque de las congojas, que padecemos son de tan Divina Señora los cuydados.

Atribuye lo increado los descansos, à quien como Madre nos excediò en los sustos, los hombres gemian sus peligros; y su carcel; pero à quien toca el desempeño duplìca lo sensible por lo compadecido, y aventaja el sobresalto de su coraçon por lo honrado. Olvidò Moyses el descanso de los navegantes, y diza: *Requievit arca.* Descansaron ellos, y nosotros; pero siendo menores las fatigas, primero debiò dezir, que descansò, quien mas que todos por todos se fatiga. Turba à los hombres el interès de vida: à nuestra Reyna obligan los impulsos de Madre, y de clemencia. Era el cuydado de los hombres de hijos de familia: el de Maria de Madre, y Protectora; y cuydando mas esta Señora de salvarnos, excede à el interès del hombre en no perderse.

Adeumus ergò cùm fiducia ad thronum gratiæ ipsius, vt misericordiam consequamur in tempore oportuno. (47) Oportunidad le pareciò à San Pablo la misma necessidad para el recurso. Porque en el Trono de Maria

(47) Ad Habr. vbi sup.

Nues-

Nueſtra Reyna, nueſtras importunaciones hallan como en ſu centro oportuno el auxilio. Porque es nueva gloria, y deſcanſo à ſu Solio, el que hallen los neceſsitados deſcanſo en ſu miſericordia. (48)

(48) Videat. Pint. Ramir. *in Armament.*

Pudo ſer aguero à Octaviano Ceſar de vna felicidad ideada, aver viſto en ſu coronacion cierto Iris Arco, que liſongeaba las luzes de Phebo. Superſticioſa eſperança, la que en las apariencias de vn Iris cifra ſus glorias, que ſolo vanidades promete. No dizen, Señora, nueſtras veneraciones Chriſtianas otro reſpecto, que el de vueſtra clemencia, y auxilio: *Sub tuum præſidium confugimus Sancta Deigenitris.* (49) Por eſſo à los pies de vueſtra Mageſtad dirigen nueſtras anſias el compendio de nueſtras atenciones. Mas con tan glorioſa vſura llegan à eſſos Altares, eſtas ſuplicas, que eſperàmos con vueſtro deſpacho, ſe han de convertir en placeres. (50)

(49) *Vt Cantic. Eccleſia.*

(50) Ex Div. Bern. *& Eccleſ. dicit. Spes noſtra, & ſecuritas.*

Haſta rendiros eſte tributo ſufriamos la perſecucion reſignados; pero al veros conſtituida Protectora de lo que ſufrimos, noblemente embidioſos eſtàmos de lo tolerado. Hazed, Señora, no malogrèmos el preſente ahogo, ſino que queden los coraçones triſtes, iluſtrados. Y pues ſomos por

di-

(51) D. Hieoron. *Vocat presb. lapides sup. quib. sustentat. rectes.*

dicha (51) piedras de vueſtro Sacro Templo : ſaquen los golpes luzes, reſulten de la tribulacion centellas; para que aprovechando de vueſtra proteccion los auxilios, merezcàmos por vueſtra intercesſion ver ſerena la preſente borraſca, para vueſtra mayor honra, y gloria, y de vueſtro Santiſsimo Hijo. Amen.

M. à los Reales pies de V. S. R. Mag.

Los mas rendidos hijos, y Vaſſallos

El Decàno, y Capellanes de la Igleſia Prioral del Puerto de Santa Maria.

APRO-

APROBACION
DEL M. R. P. Fr. EVSEBIO de Vargas, Religioso Descalzo del Orden de N. P. S. Francisco de la Provincia de San Pedro de Alcantara, Lector de Theologia en el Convento de San Antonio de Padua de Granada.

POr comision del Señor Don Leonardo Vivanco Angùlo, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Chancilleria de Granada, y Juez de las Imprentas de este Reyno, he visto vn Papel, cuyo Titulo es: *Juizio Eclesiastico, Calculo Apologetico, y Observacion Astronomo-christiana, &c.* en que los Señores Capellanes, y Decàno de la Iglesia Prioral del Puerto de Santa Maria, responden à otro, que tiene por titulo. *ARCO IRIS de la paz*; su Autor *Don Francisco Moreno, &c.* En que miro concordado lo vtil con lo dulçe; pues atendiendo à las vtilidades de la propria defensa en la declaracion de la verdad, y justicia, que assiste (segun parece) al Autor de dicho *Juizio Eclesiastico*, no se olvida de la dulçura en lo pacifico de las vozes, agenas de la hiel, y amargura de dicterios, (1) en que vemos tropezàr, no pocas Apologias. Son estas (vsadas con modera-

(1) *Nec amari fellis in illis, gutta est.* Martial, lib. 7. Epigr. 24.

cion) conducentē medio para informar de la verdad, à quien conviene, y para suprimir vagas vozes, que suelen derramarse contra el punto, y decoro de la razon, y justicia, y de los sugetos, que la tienen.

Si bolvemos los ojos à mirar, lo que obraron los Antiguos Padres de la Iglesia, à cuyo exemplo deben componer los Eclesiasticos sus acciones, hallarèmos vn San Atanasio escriviendo vna Apologìa à Constancio Augusto, en defensa de su credito: vn San Basilio respondiendo à las falsas calumnias de Teophilo Alexandrino: vn San Buenaventura defendiendo à sus Religiosos, imputados, de que maltrataban al Clero en sus Sermones; vn San Cipriano disculpandose del retiro de su Obispado, en vna grave persecucion de la Iglesia: vn San Geronimo, respondiendo à los errores, que le imputaba Rufino Presbytero; de los quales, y otros, que no refiero, estàn las historias llenas. Rectissimamente obraron estos Santos en escrivir sus Apologìas; pues es cierto, que quien puede propulsar, y resistir à vn siniestro informe, y no lo haze, incurre en la misma nota, que el que(2) desampara sus Padres, sus amigos, ò su patria; sino es que para omitir la defensa ocurran causas gravissimas, que redunden en mayor vtilidad del bien publico. Y si esto es comun à todos, en personas Eclesiasticas (cuyo pundonor, al passo que es mas delicado, es tambien para la vtilidad publica de la Iglesia mas necessario) me parece cosa mas precissa. Y essa serà la razon, de que los Sa-

(2) *Qui non defendit, neque obsistit, si potest, iniuria, tam est in vitio, quam si parentes, amicos aut patriam desserat.* Amaya, in l. Prohibitum. n. 2. C. de Iur. Fisc. lib. 10.

gran

grados Canones, (3) à las perſonas Ecleſiaſticas permitan la defenſa licita, y juſta, con proporcionada moderacion. Y no pudiendo de otro modo, no ſe les caſtiga el exceſſo; (4) porque, à quien ſe le permite el fin, ſe le conceden los preciſſos medios, y ſi el exceſſo es preciſſo, no es exceſſo.

Toda la manſedumbre del humano Verbo, que como concluſion de lo mas perfecto de ſu Eſcuela, enſeñò à ſus Diſcipulos, que ſi alguno les hirieſſe en el roſtro, no dieſſen mas quexa, ò mas reſpueſta, que ofrecer la otra mexilla (5) à la violencia del agreſſor: quando recibiò en caſa del Pontifice la bofetada, no ſolo no ofreciò ſu Mageſtad la otra mexilla, ſino que diò publica ſatisfaccion de ſu inocencia, y confundiò la malicia del atrevido Miniſtro, diziendo: Si mal he hablado, (6) dà teſtimonio del mal, que me atribuyes; ſi hablè bien, por què me hieres? Pues aquella doctrina, còmo no la practìca el Maeſtro, que la dà? Es la razon. Al dar al Señor la bofetada, le hizo cargo el Miniſtro, de que atropellaba los Sagrados fueros de la Dignidad Pontificia, faltandole (7) à la debida veneracion, y reſpeto. Hallabaſe ſu Mageſtad verdadero Sacerdote, (8) ſegun el orden de Melchiſedech. Y no pareciò conveniente à ſu Divina Sabiduria, callar en ocaſion, que ſe le imponia el delito de inſultar con deſacato dignidad tan reſpetable, crimen, que ſi pudiera ſer cierto, era feiſsimo, aun mas que en vn Seglar, en el Sacerdote, que como alcança mayor conoci-

(3) *Arg. c. dilect. de Sent. excom. in 6. cap. Olim, de reſti. Spol. cap. Vt fama in fin. de Sent. excom.* Et Theologi paſsim.

(4) *Gloſſ. in cap. Olim. de reſt. Spol.*

(5) *Et qui te percutit in maxilam, prebe, & alteram.* Luc. 6. 29.

(6) *Si malè locutus ſum, teſtimonium perhibe de malo; ſi autem benè, quid me cedis?* Joan. 18. 23.

(7) *Sic reſpondes Pontifici?* Joan. 18. 22.

(8) *Tu es Sacerdos in æternum ſecundum ordinem Melchiſedech.* Pſalm. 109. 5.

miento de la alteza de la dignidad, la debē mayor reſpeto. Y teniendoſe, no pocas vezes en derecho, por confeſsion de el delito la taciturnidad, (9) para la defenſa; no quiſo ſu Mageſtad, que de ſu ſilencio en tal ocaſion (10) infirieſſe deſpues la malicia, que avia deſatendido al Pontifice, y que eſſo autorizado de tan grande exemplo, fueſſe juzgado por licito en ocaſion alguna.

El miſmo celeſtial Maeſtro acercandoſe ya el tiempo de la Paſsion, mandò à ſus Diſcipulos, que compraſſen eſpadas; con tanta preciſsion, que ſi para ello fueſſe meneſter, (11) avian de vender ſus tunicas. Y porque la deſembaynò San Pedro, para herir al atrevido Malco, (12) el Señor le reprehende. Pues ſi ſe les ha de prohibir el vſo, para què es la eſpada? Digo que en aquellas eſpadas ſe ſignificaban las juſtas, y moderadas defenſas, y en lugar, y tiempo convenientes; y en qualquiera linea que fueſſen las violencias; pues no es menor la que ſe puede hazer con la pluma, que la que con la eſpada ſe haze: Y ſi con las armas ſe irritan, y provocan las armas, (13) toda ley permite, para la defenſa el vſo (14) de ellas. En permitirlas à ſus Apoſtoles, declarò ſu Mageſtad, que aunque Sacerdotes, no eſtavan deſtituìdos de la propria natural defenſa. En reprehender en aquella ocaſion à San Pedro, por averſe valido de la eſpada, diò à entender, que aquella mas era temeridad, que defenſa. Lo vno; porque aquella era ſolamente ocaſion de padecer injurias; porque aſsi conve-

nia,

(9) *Taciturnitas eſt quandoquè habenda pro confeſsione.* Apud Iuriſp.

(10) *Cuſtodiens, & docens Sacerdotalem honorem ſervari opportere contra Pontificem nihil dixit, ſed innocentiam ſuam tantummodo purgans reſpondit; ſi male locutus ſum, &c.* D. Ciprian. Epiſt. 65. ad Florent.

(11) *Qui non habet gladium, vendat tunicam, & emat gladium.* Luc. 22. 36.

(12) *Converte gladium tuum in locum ſuum.* Math. 26. 52.

(13) *Arma armis irritantur.* Plin. Iun. in Paneg.

(4) *Arma que in armatos ſumere iura ſinunt.* Ovid. l. 3. de art. am.

nia, para el vniversal remedio del mundo: y lo otro; porque pesadas todas las circunstancias presentes, la defensa, mas que para propulsar la injuria, serviria solo de fomentar la ira. No condenò alli absolutamente Christo la defensa, reprobò el abuso de ella, con que intentaba (al parecer) el Apostol impedir (15) bebiesse su Magestad el Caliz, que le avia dado el Padre: Conque ay lançes, en que la defensa conviene, y lançes, en que conviene omitirla? Es cierto. Me esplicarè con el Doctor Angelico 2.2. q. 72. *artic. 3. in colut. ad 1: Debere aliquem moderatè reprimere audatiam conVitiantis, propter officium charitatis, non propter cupiditatem priVati bonoris. Vnde dicitur ProVerbiorum 26: Ne respondeas stulto iaxta stultitiam suam, ne eficiaris ei similis.* Y repite en el opusculo 19. cap. 14 *Est ergo distinguẽdum, quia aut ordinatè reprehendunt, & intentione correctionis, & sic sunt, non solum ferendi, sed diligendi; aut reprehendendo, falsa imponunt apud alios, detrahentes: & tunc quandoquè sunt patienter sustinendi; quando, scilicet talis detractio non multum nocet alijs, generando scandalum in cordibus auditorum; quandoquè autem, si fieri potest, sunt repellendi, non amore priVatæ gloriæ, sed communis Vtilitatis.*

En este sentido serà en el que dize San Agustin, se debe imputar à culpa en alguna ocasion el sufrimiento, por el mal efecto, (16) que causa el disimulo, quando no conviene. Y quando los derechos, que por la via

(15) *Calicem, quem dedit mihi Pater non bibam illum?* Joan. 18. 11.

(16) *Quæ æquanimiter erga te ferri non possunt, hæc omnia patienter tolerare peccatum est, quia nisi eis cum magna exasperatione resistatur, contra te deinceps sine mensura cumulantur.* D. Aug. de Conflict. virt. & vitior.

(17)
Ibit in Ocasum quidquid dicetur ab ortu. Ovid. l. 3. Eleg.

(18)
Sic est Vulgus: ex veritate pauca, ex oppinione multa iudicat. Cicer. pro Rosc.

(19)
::::::::::::::: *Tota est ex are sonanti.*
Tota fremit, vocesque refert, iterat que, quod audit.
Mixta que cum veris passim commenda vagantur.
Hi narratæ ferunt aliò, mensura que ficti Crescit, & auditis aliquid novus adjicit autor.
Ovid. l. 12. Metam. in descript. dom. famæ.

(20)
Pacem habere debet voluntas, bellum necessitas, non enim pax queritur, vt bellum geratur, sed bellum geritur, vt pax adquiratur: es ergo bellando pacificus, vt eos, quos expugnas, ad pacis vnitatem vincendo perducas. D. Aug. Epist. 207.

via regular se litigan en las Curias, se hazen à la vulgaridad notorios, informando con razones publicas por vna parte, es cosa muy racional, que vean tambien los fundamentos de la otra, para que hagã juizio. De Oriente à Poniente (dixo vn Poeta) camina, lo que (17) se habla; y es menester informar al vulgo. Y aun despues de bien informado se governa, (18) mas que por razon, por opinion su juizio. Aun la Gentilidad conociò el peligro, à que està expuesta la verdad en el parlero idioma (19) de la fama. Quien con sencillo desseo de la paz toma las armas, para conseguirla, mas que guerrero (dize San Agustin) se ha de llamar (20) pacifico. Por estas razones es el motivo de esta Apologìa justificadissimo. Y estando como està tan arreglada à los limites de moderada defensa, y vrbanidad Christiana, sin contener cosa que perjudique à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, soy de parecer, puede darse à la estampa. Assi lo siento: (Salvo, &c. En este Convento de San Antonio de Padua de Granada, en 18. de Abril de 1729.

Fr. Eusebio de Vargas.

LI-

LICENCIA
DEL JVEZ REAL.

DOn Pedro de Luque Castroviejo, Escrivano de Camara de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que reside en esta Ciudad de Granada, y de la Comission de Imprentas de ella, y su Reyno: Certifico, que por Auto proveìdo por el Señor Don Leonardo de Vivanco Angùlo, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Chancilleria, Juez Privativo de dicha incumbencia, oy dia de la fecha, en vista de Memorial dado por el Decàno, y Capellanes de la Iglesia Prioral del Puerto de Santa Maria, se concediò licencia, para que en qualquiera de las Imprentas de esta dicha Ciudad, y su Reyno, se imprimiesse el Papel intitulado: Juizio Eclesiastico, y se diesse por Testimonio: como mas largamente consta, y parece de dicho Auto, à que me refiero, que queda

entre

entre los papeles de mi Oficio, y con los de dicha Comissìon. Y para que conste, à pedimento de los dichos Decàno, y Capellanes, doy la presente. En Granada en treinta de Junio de mil setecientos y veinte y nueve años.

Don Pedro de Luque Castroviejo.

MO-



MOTIVO DE ESTA OBRA.

HA AVIDO, Y AVN DVRA ANTE EL SEñOR Provisor del Arçobispado de Sevilla vn Pleyto del tenor siguiente.



N LA IGLESIA PRIORAL del Puerto de Santa Maria, ha sido costumbre immemorial, y despues del Señor Vicario (en el Coro) se sienten los Señores Beneficiados, y sus servidores: como por derecho, y practica vniversal de toda la Iglesia les compete. Y despues immediatamente han ocupado las Sillas de el Coro los mas antiguos Capellanes. Guardando esta precedencia en las Procesiones, entierros, recebir Candelas, Ramos, Ceniza, &c. Todo lo qual ha persistido assi de tiempo immemorial, no obstante, que en la primera Visita de nuestro Excelentissimo Señor Arçobispo, se solicitò mandasse lo contrario.

Esto ēs, se pretendiò aora; como entoncēs, que los Señores Curas precediessen à dichos Capellanes. A cuyo fin su Excelencia el Señor Don Luis de Salzedo, nuestro Arçobispo Prelado, y Señor nuestro, que por entonces no diò oydo en la proxima passada Visita: se sirviò expedir Decreto à favor de los Señores Curas, que de antes tenian el sitio de su antiguedad entre los Capellanes, mandando que les precedan à todos, por Decreto que dexò su Excelencia en esta vltima Visita.

Diòse el debido cumplimiento al orden, y mandato de su Excelencia, pero se retiraron los mas à sus casas, y hecha con el rendimiento, que es justo representacion por parte de los Capellanes à los pies de tan justo Prelado, mandò su Excelencia suspender el Decreto, y su execucion; y assi en la proxima Procession del Corpus, fueron revestidos, y los Capellanes mas antiguos en sus lugares, sin ser presididos de los Señores Curas. Lo mismo se observò en las Fiestas de todo el Octavario siguiente de milagros, &c. Juntamente, en respuesta de la representacion, que los Capellanes hizieron; se sirviò mandar su Excelencia, que acudieramos à su Provission, donde serian oydos los Capellanes, y segun su alegato se serviria su Excelencia de mandar lo mas justo. En este estado nos hallavamos, y ya esperando por horas Visitador nombrado con comission para el escrutinio juridico de dichos derechos; quando llegò à nuestras manos vn papel exorto, en su mismo original, ya con sus aprobaciones, y licencias necessarias, para darlo à la estampa. Cuyo titulo es: ARCO IRIS DE LA PAZ. Escrito por

Don

Don Francifco Moreno ; vno de nueftros Con-Capellanes , y fugeto de la mayor veneracion de nueftro Clero.

Leìmos con atencion fu contenido, que empieza à modo de Carta Paftoral de algun Principe, ò Prelado à fus Subditos. Y aunque protefta, afsi al principio, como cerca del fin, que el fuyo es tan folo bufcar la deffeada paz , (y quizà por effo le intitulò *IRIS:)* à la verdad todo lo en èl contenido fe reduce (contra lo mifmo , que teftifica) à vn papel de alegatos; bien que no muy fundado en derechos ; por muchos que cita à favor de la parte de los Señores Curas , y en contra de nofotros fus Capellanes. Y no en pocas partes, con no pequeñas defmedras del pundonor de vna Comunidad de cerca de ochenta Eclefiafticos, todos Presbyteros.

Dize,pues,dicho *ARCO IRIS DE LA PAZ*, que fomos inobedientes al Prelado, y en no pocas partes fienta por indignos à los que no fon Curas; pero à los ancianos , de tal modo los defnuda de meritos , que folo el merito de la edad les permite.

En no pocas, aunque indirectamente, los trata , y à todos, de ignorantes. En otra parte con terminos expreffos , à los que llevan la opinion contraria , les llama *Cavilantes*. De todo efto hechos cargo los Capellanes , y tambien, que affegurando dicho Papel , que fe dirige *ad privatos amicos*, eftà ya puefto à la vela para darfe à la eftampa, para que ande en manos del vulgo , donde nueftros enemigos , ya tildadores los feglares, maximè los impìos , leeràn contra el Clero efpecies no poco bulnerantes de fu pundonor. Nos

pareciò, dar la ſatisfaccion à eſte Arco. Reſponder con la poſsible modeſtia à lo que nos imputa; y porque quede la verdad victorioſa, aviendo obſervado con atenta reflexion todo el Iris, y ſu colorida apariencia *maximè in ſcrutatione Doctorum*, y Juriſprudencia, que alega, determinàmos ſacar al publico la preſente reſpueſta.

Proteſtando antes, con rendido animo, y verdad ſincera, que la contradiccion de las plumas es governada por el entendimiento. Pero que nueſtras voluntades eſtàn, y eſtaràn entrañadas en la amiſtad Chriſtiana, que nos obliga.

Los entendimientos exdiametro opueſtos, no conocē clauſula del *ARCO IRIS*, que no contradigan; pero las voluntades no hallan en ſu Autor aſſumpto para el mas leve enojo. Las doctrinas contrarias teſtificaràn alguna tergiverſacion del Derecho (no ſabemos ſi de voluntad:) mas las que encontràmos en el Arco Iris, ſe refutaràn ſin deſprecio; y pues es natural la defenſa, à ella ſe encamina nueſtra ſatisfaccion; con el animo de que obſcurecido el motivo de eſcandalo, luzca la verdad, y que ſe deſtierren las ſombras, para honra de Dios, y de ſus Miniſtros los Capellanes del Puerto de Santa Maria.

PRO-

PROLOGO
AL QVE LEYERE.



ECTOR PIADOSO amigo, ò de la contraria opinion: el Palacio de la verdad no està en el recinto del mundo. Quien dudare esta verdad, que la busque, y experimentarà, que la Patria donde no ay engaño, es (como saben todos) la otra vida. (1) La portada del mundo es vn yerro. El interior vn llanto. Pero la vltima senda vna duda, (2) Todo lo demàs, que aparece es falacia; (3) *Vita quam falax!* Si nos turban los juizios humanos, no es tan perezosa la edad; que vno tras otro quanto se toca sin ficcion, es vn natural desengaño. (4) Si la humana opinion nos acusa, apelèmos à la Audiencia de la verdad, que de los agravios de la mentira, por medio de la cordura, se conseguirà la sentencia à favor de la verdad, à poca costa.

(1) *Vbi corda putent, nullaque fix Beatitudo tantum Boetii.*

(2) Videat. Grat. in *Critic. citat. D. Aug*

(3) D. Greg. apud Pintian.

(4) D. Theres. Jes. *en sus Moradas.*

Redime me à calumnis hominum, dezia el discretissimo David perseguido; (5) no maldiciendo, à los que le agraviaban, sino clamando à Dios que los contenga. Sentia el vltraje *redime*; pero en lugar de corresponder con enconos, solo à Dios dedicaba su resignacion, sus clamores.

(5) *Ex Psalm.* 118. *v.* 154. *Vid. Incognitum: ibi.*

Porque nos tiran à la reputacion, no hemos de desperdiciar la prudencia. Prenda es la cordura, que à no querer avandonarla, no ha de quitarla aun el que nos puede lastimar en la honra. Si nos

nos echan del Templo de la fama, seguro es, que nos quiten el altar de la razon, y la justicia, compañeras de la buena conciencia.

Lo mas puro, y sagrado del Cielo, no se libra del dictamen humano. Ni falta à vezes, quien le impute obscuro, dixo San Bernardo. (6) Ya se vè, que es mentira del ayre, que pone manchas à la diafanidad del Olympo, de los abortos humedos de su natural lobregueza.

Nunca està obscuro el Cielo, el que se obscurece es el mundo: Pero què le quitan de luz à la esfera essas erradas opiniones de algunos? Al Coro de las Estrellas llama la credulidad engañada Escorpio, Cancer, Leon, Can, Tauro, Basilisco, las hazen enfermas, è irracionales, mas agravio es negarles la razon, que sobreponerles el Cancer, dixo con viveza vn moderno.

Pero no por esto, dize la luz de la Iglesia Augustino, retiran las Estrellas sus luzes, ni ensangrientan sus benignos influxos; que antes gozan de sus claridades, y se rien de las imputaciones mentidas: *Convitia fiunt Stellis, cùm dicitur, illa est Mercurij, alia Venus, illa Saturni quid illæ? Cùm audiunt hæc convitia, nunquid non moventur? Nunquid non exercent curssus suos benignos?* (7)

Con el estudio de tan eloquentes doctrinas desvaneciò nuestra Christiana reflexion leyes del duelo, en el presente agravio; conociendo en pluma de Tertuliano, (8) ser vn dulçe engaño la fama. Solo la fatiga Gentilica le rindiò Altares, y consagraba alientos: (9) y à tan vano Idolo nò suspende obsequios lo Eclesiastico; sino quien se alimenta del viento de remontar entre mentiras sus aplausos. (10) No

(6) Videat. Bernard. *in Cant.*

(7) D. August. *Videat. Ap. Villarr. tom.* 4.

(8) Tertul. ap. Sylveir.

(9) Videat. Greg. Maxim. ap. Solorçan. Picinel.

(10) Videat. Didacus à S. Jacob. *in Conjecturis rationis, Contione Moral.*

No es, pues, el intento de nuestra respuesta ensangrentar la pluma, ni con sus filos lastimar alguno; ni menos levantar Arcos triunfales, para hazer nuestro nombre famoso; qorque somos Sacerdotes, ademàs de Christianos, y no es bien practiquèmos reprehensibles errores: *Cum nos elegerit Deus per quos errorem auferat cæterorum.* (11)

Lo que sì hemos de hazer imitando nuestro gran Principe, y de toda la Iglesia en su primer Canonica; (12) serà satisfacer sin agravio, y dar la satisfaccion siempre, que se nos obligare: *Libenter::parati semper ad satisfactionem.*

Licita es, dize el Canon, *Cap. de Non inferenda*, (13) la disculpa de lo que falsamente se imputa: *maximè* contra los Presbyteros: (14) Ita Guasicus, *tom.* 2. Y que no se le niegue el dar, ò tomar satisfaccion Christiana, y politica: lo dize la ley *Vnius*, (15) y consta del *Cap. Cum inter*, (16) y con mayor justicia, y obligacion lo deben hazer las Comunidades Eclesiasticas, *& potius*, siendo acusadas de inobedientes falsamente. (17) Y fuera de los Derechos Natural, y Divino, contra quienes (dize Torrecilla) (18) que no ay alguno positivo humano. Sienten lo mismo S. Anton. Silvestro, Angelo, y todos los DD. con Manilio, y Diana, y lo que no se niega à el Demonio, como dize Tusco, (19) con mejor justicia nos debe conceder el derecho.

Es muy compatible entre los Eclesiasticos amadores de la modestia, nuestra respuesta Apologa. Y esto se justifica con tantas apologias, como leemos de Varones graves, y de tanta santidad, y virtud, como son el Niceno, Chrysostomo,

(11) Ex D. Greg. *in Offic. Confess.*

(12) *Canonic. Epist. B. Petri 1. c. 3. v. 15.*

(13) Videat. Torr. *leg. in Comp. aut v. 6. 1.*

(14) Guasicus, *tom. 2. v. 6. Eccles.*

(15) *Leg. Vnius. Cap. Cum inter.*

(16) Torr. *v. 60. Contumelia. Enciclop.*

(17) Torr. *in Enciclop. de Iure Naturali.*

(18) Torr. *in quodam præambulo apologiarum.*

(19) Guasic. *vbi sup.*

tomo, San Geronimo, y Cypriano, S. Buenaventura, Santo Thomàs, y San Basilio. Y siendo dichos exemplares canonizados, y sus doctrinas por quien toda la Iglesia se govierna, serà nuestra imitacion inculpable.

Y que demàs de lo licito, sea necessaria semejante respuesta: se infiere del Canon *Error:: vbi dicitur, qui errorem non resistit, approbat; & veritas in deffensa oprimitur.* (20) No se juegan chanzas, dize el Proverbio, con la Fè, con la fama, ò los ojos: *Fama, fides, oculus ludum non ferunt.* Son cosas delicadas, vn vapor, vn grano de arena, es intolerable gravamen: Luego no se escusa dar, y tomar satisfaccion justa, quando es sugeto de representacion quien provoca. Y materia que tira à obscurecer la fama de vnos Eclesiasticos, lo que se ventila. (21)

(20) D. Hieron. *in Ep. ad Aug. apud ipsum.*

Nunca es nuestro animo en vn tilde ofender al Señor Don Francisco. Pero por si en algo dissintiere de nuestra respuesta, sirvale de satisfaccion la sentencia del Maximo Doctor San Geronimo. (22) *Si in deffensionem mei aliqua dixero, in te culpa est, qui me provocasti; non in me qui respondere compulsus sum.* Si en nuestra Apologia dixeremos algo al Señor Don Francisco, se tiene la culpa, pues nos ha provocado con su *Iris*: y no es nuestro delito, que somos obligados à satisfacer à su merced, y à quantos leyeren su *ARCO.*

De este modo escrivia à todo vn San Agustin, San Geronimo. Porque entre los entendimientos aunque Santos, ay sus ciertas racionales opociciones de dictamenes. Y siendo la pluma de San Geronimo impelida de lo que San Agustin avia contra èl escrito: hallò el Maximo Doctor

su-

ſuficiente motivo para canonizar ſu reſpueſta, aunque en algo ſe exceda.

Y por eſto en la Epiſtola 137. proſigue: *Hæc ego tibi, ſed cauſa cauſæ reſpondit, & ſi culpa eſt reſpondiſſe, quæſſo vt patienter audias, multo maior eſt provocaſſe.* Mira Aguſtino (dezia San Geronimo,) à ti yo no reſpondo: Sino mi razon à tu razon convence. Mi cauſa contra tu cauſa arguye. Y ſi es culpa en mi el reſponderte (ruegote, que me oygas con paciencia) mucho mas culpa es tuya averme provocado. D. Hieron. *in Ep.* 137. *apud eundem.*

Con eſtas miſmas vozes del Maximo de los Doctores San Geronimo, exortàmos al Señor Don Franciſco Moreno, à que no ſe admire de eſta nueſtra reſpueſta; y por ſi nos culpare: *Quæſumus vt patienter audiat; ſi enim culpa eſt reſpondiſſe, multo maior eſt provocaſſe.*

Y tambien combidamos al Señor Licenciado Don Pedro Muynos, Abogado de los Reales Conſejos en la Ciudad de Cadiz. Suplicandole à dicho Señor Abogado, *vt patientèr audiat.* Si quiera porque de Aprobante, comiſſo à dar ſu parecer ſobre la idoneidad del Eſcrito del *ARCO IRIS*, paſsò ſu merced à aprobar *pluſquàm intenditur in comiſsione*; y tanto, que ſe explayò à ſentenciar como ſi fuera acceſſor de la cauſa, diziendo: *Tengo por arreglada à derecho la precedencia de los Curas, à los merè Presbyteros, ò Capellanes.* Como ſi la comiſsion le mandàra al Señor Licenciado dar ſu parecer, y ſentencia ſobre qual de las dos partes, tenia mas juſticia? Y dado, y no concedido, que eſto fueſſe aſsi, còmo podia el Señor Don Pedro tener por mas arreglada à derecho vna parte, ſi no ha oydo la otra?

Y si à esto nos responde; que ha visto su merced, *que sobre lo dicho ay muchas decissiones, y muchas doctrinas, y textos, que favorecen el intento del Iris, de suerte, que es mas facil dezir no ay autoridad, ò razon que lo impugne, que referir las muchas, que lo afirman,* (como dize en su Aprobacion.)

Respondèmos, que leyendo el Señor Don Pedro las doctrinas de nuestra respuesta, verà las muchas leyes, decissiones, y razones graves, que dize su merced que no ay, y que no las ha visto.

Y quando tambien lea la falsedad de las citas del IRIS, como evidenciarà esta respuesta; conocerà, que las que aprobò su merded por doctrinas, y textos, son merè apariencias. De que nunca discurrimos se pagasse vn señor Abogado de los Reales Consejos, quien juzgàmos tendria en la vña, las Bulas, Decissiones, Rotas, y Jurisperitos A.A.

Aceptàmos el consejo, quando dize, que nos aquietèmos. Pero sin seguir el dictamen à que nos exorta, y en quanto à la solidèz de razones del *IRIS*, que aprueba el señor Licenciado. No dudàmos, que el desapassionado Lector conocerà la mucha devocion con que el Señor Don Pedro leyò, y aprobò el *ARCO IRIS*. Aunque sentimos, que el acrè, fundarà contrario juizio de la Jurisprudencia del Aprobante, quando lea desvanecidas en nuestra respuesta, las que tuvo por razones solidas, y reglas del Derecho, vn tan docto Abogado.

Mucho nos assustàra la sentencia del Señor Don Pedro, que dize: *Tengo por cierto, que en*

juizio no se podrà conseguir determinacion contraria, à lo que procura establecer el IRIS: Assi lo siento. Pero con el *salvo meliori*, y lo de *inaudita parte iuditiũ deficit*; y que las decissiones del señor Don Pedro *non sunt fidei*, nos hemos consolado, y assi nos quedàmos tan en nuestra paz, como antes.

Pero no escusamos dezir, (pues que lo sabe el mundo;) que ninguno de los Capellanes del Puerto de Santa Maria, por professiones, por la misericordia de Dios, Abogado. Ni ay entre nosotros Jurista; y por esto consideramos, que el señor Licenciado Don Pedro Muynos, se darà por sentido de este prologizado. Juzgàmos, pues, que escrevirà vn libro tamaño, con que echarà, ya se vè, à rodar nuestra respuesta; y tanto, como que es su merced Abogado, y Juriscõsulto, y nosotros *vnos merè Presbyteros, y Capellanes*. Pero à la verdad, aun considerandolo, no lo tememos. *Pues facta debita venia tanto Iurisperito.* Ofrecemos al señor Don Pedro, y le asseguràmos, que à cada Decission, Rota, ò Texto, despues de satisfacerlo con Autores graves. Le hemos de bolver por cada Texto, seis; y por cada razon, diez. Y entonces verà su merced, si ay Texto, ò ay Autoridad, que contradiga al IRIS.

Esto ofrecemos al Lector curioso, para quando seamos obligados à dar satisfaccion à obra de mejores quilates, interin vàmos solo à dar la satisfaccion à este ARCO. *Vive, & vale diù in Dei gratia. Amen.*

EL ORDEN DE ESTA OBRA.



PRimero se pondràn las razones del *IRIS* del Señor Don Francisco Moreno, nuestro hermano, Patrono, y defensor de la parte de los Señores Curas. A cuyos alegatos se seguiràn las observaciones, que hizimos *con la atencion debida*. Y no siendo de menor nota lo que observàmos en la poca fidelidad de los A.A. Bulas, y Derechos, que cita; ò tergiversando las doctrinas, ò falsamente à su intento trayendolas, pondrèmos algun cuydado, en descubrir la mente de las Bulas, y Autores por sus mismos textos: porque se vea quan diversa es de lo que el IRIS pretende probar: tambien se sigilaràn las citas falsas. Y no pocas doctrinas, que no vienen al caso.

Y pues que el Señor Don Francisco Moreno en su *ARCO IRIS*, dize, que cita los A.A. y que pone las autoridades, por si no las hemos visto, ò carecemos de libros. Verà en nuestra respuesta, que *sus Capellanes*, no solo tienen presente, lo que su merced cita, sino la verdadera inteligencia de aquellos, y muchos mas A.A. como observarà el que con cuydado leyere.

Despues en forma Theologo legal se dà la satisfaccion, y convencen las razones del IRIS. Probando la justicia que en verdad gozan los Capellanes, para defender su derecho, protestando, que aunque sabemos, que desde el Mayo passado de 1728. hasta Agosto, gastò el señor Don Francis-

cisco, en escrevir, y formar el tal IRIS, y en sus Addiciones hasta el mes de Enero de este año de 29. Nosotros logramos leer su contenido el 23. del mismo Enero. Y le trasladamos el dia 24. y al dos de Febrero concluìmos la presente respuesta, con el orden ya dicho.

Y por si alguno discurriere si nuestro Prelado sentirà, ò tendrà à mal esta respuesta, satisfacèmos con la siguiente.

NOTA.

NO sabemos porquè el señor Don Francisco Moreno, y los Señores Curas, han insertado dos Cartas de su Excelencia en su papel de el IRIS à las primeras hojas. Pero discurriendo no errar en cosa, que Varones tan cuerdos hizieron; ponemos aqui su traslado, por si pueden servir de algun seguro à nuestra presente respuesta.

TRASLADO DE CARTA del Exmo. Señor Arçobispo de Sevilla, à Don Carlos de Castro, Cura mas antiguo del Puerto de Santa Maria.

HE recebido con la de V. md. el papel, que ha formado Don Francisco Moreno, y quedo en verlo: y aunque no dudo estarà muy bueno, el imprimirlo, y mas sin las

Li-

Licencias de que se necessita, suele causar mayores perjuizios. Y assi aunque se aya impresso, no repartiràn V.mds. dicho papel hasta nueva orden mia. Dios guarde à V.md. muchos años. Sevilla, y Mayo 13. de 1728.

S. de V. md.

Luis Arçob. de Sevilla.

Sr. Don Carlos de Castro.

TRAS-

TRASLADO DE PARRAFO de Carta del Exmo. Señor Arçobiſpo de Sevilla, eſcrita à Don Franciſco Moreno.

QVando yo detuve ſu papel de V. md. fue por no fomentar la diſcordia, eſtando en la pretenſion de que no llegaſſe à pleyto. Pero aviendole, no ay motivo de ocultarle, ſino que ſalga, y aproveche. Xerez, y Noviembre 18. de 1728.

DE donde claro eſtà inferiràn los juizioſos, que deſſeando nueſtro Prelado tanto la paz, como la deſſea, y teniendo por buen medio vn papel, que aproveche, no ſe ha de diſguſtar del nueſtro, que ſale tan modeſto, y que parece todo èl, mas bien defenſorio de ſu mucha juſticia, y recto animo, que de nueſtro miſmo derecho.

RESPUESTA, Y OBSERVACIONES hechas ſobre el Arco Iris.

INTRODUCCION.

N. M. VENERABLE HERMANO, Amigo, y Señor de todos noſotros, ſus rendidos Siervos, Capellanes, y Amigos.



ON LA ATENCION, que pide ſu gran zelo, y agradecimiento, que correſponde à ſu ſentimiento Chriſtiano; en ver, (como dize V. md.) turbada la *paz* entre los Ecleſiaſticos; le reconvenimos, conſidere la nueſtra interior, y exterior, con que recebimos humildes ſu correccion fraterna, y todo lo que ha antecedido. Y ſe echa de ver claro. Pues nadie dirà, que en publico de Igleſia, ni de otro lugar, oyò, bullicio, ò alboroto ſobre los aſsientos. Y como *de occultis non iudicat Eccleſia, &c.*

No ſabemos, què enemiſtades, odios, ò diſſenſiones aya viſto, turbativas de paz, mas de averſe

se cada vno retirado à su casa. Salvo aquellos pobres Capellanes, que son pocos, los que para el sustento necessitan la assistencia personal, entierros, &c. que de estos no tenemos noticia altercassen con alguien, ò turbassen la paz. Ya se sabe, que si V. md. entiende *turbada la paz*, no seguir su dictamen; en esse sentido dirèmos, que su santo *ARCO IRIS* habla mucha verdad! Porque assi es, que somos del dictamē cōtrario de V. md. Pero esso no procede de tener nosotros menos paz, que dà à entender el *IRIS*; sino de que nos assisten razones, que atentos derechos, verdad, y justicia, nos hazen mas fuerça, que quanto V. md. nos alega.

Ni es bien, que por esto nos trate de parciales en su *IRIS*. Porque la parcialidad, como enseñò Deciano, se define assi: *Partialitas, sivè factio est civium divitio in diversa studia, cum aliqui esse principes constituere conantur, alijs repugnantibus.* (1) Vea, pues, V. md. quièn quiere levantar cabeças, è introducir precedencias no vistas, contradiziendo los *legitimè* posseedores, y sabrà à quièn se ha de tener por parcial.

(1) Decian. *de Crim. lesæ Mai. leg. 7. cap. 7. n. 10.*

Pero bien claro consta de Livio en su Republica; Gregorio Tolosano, y otros (2) muchos que cita, y sigue el Damasceno, que hallarà en la Consulta Canonica del Doctissimo Jurisperito Barbosa, (3) donde dize: *Et hinc est quod sine dolo seditio, partialitas, &c. non committitur.* No somos luego nosotros los parciales; sino quien con dolo incitando al Principe, aya alterado la antiquada paz, por desnudar de su possession à los que precedian.

(2) Liv. *leg. 2. Polyt.* Greg. Tol. *de Rep. l. 22. c. 3. in præm.* Damasc. apud Rhagium. cum Cephalo. *cons. 76. n. 57. & 58.*

(3) Vid. Barb. *Cons. Canonic.*

Que estèn los Seglares escandalizados de lo

que aora sucede, lo sentimos muy de coraçon en el alma. Verdad es notoria, dize con el Chrysostomo Rhagio, que no hemos de investigàr el por què en su Iglesia suele Dios permitir los escandalos: (4) *Cognosci nequeunt, sed nec quæri: quare anxiè non quærendum est, quare mala permitat sic Deus.* Acompañàmos à V.md. en el sentimiento, que muestra de essos, que llama escandalos; no obstante, que son necessarios. (5) *Necesse est enim, vt veniant scandala.* Pero es muy possible, que le aventajèmos en la cōpassion lastimosa de aquel por quien se han originado estos males: (6) *Verum tamen vè homini illi, per quæm scandalum venit.*

(4) Chrys. *Sup. Paul. ad. Rom.* 11. Ex Rhag. *Cent.* 1. *fol.* 7. *n.* 7.

(5) *Math.* 18. 7.

(6) *Math. ibid.*

Las resultas odiosas con que nos amenaza V.md. en su *ARCO*, observandolo con el mayor cuydado, no las precavèmos, porque no las hallàmos: conque no las tenemos. Porque guardando la Divina Ley, y viviendo como Sacerdotes, cada vno en su casa, esperàmos en la misericordia de Dios gozarle en su Gloria, mediante su gracia: Y mas, que segun el consejo Evangelico: (7) *Nollumus timere æos, qui occidunt corpus, cum animam non possint occidere.*

(7) *Math.* 10. *v.* 28.

„ Dize V.md. que se vè precissado, por la „ „ quietud publica, à proponernos lo que puede „ „ conducirnos *al mayor gusto* de nuestro Prela- „ „ do, *y decoro suyo*; el qual moderarà, ò revoca- „ „ rà el mandato de precedencia, si para esto le „ „ parecieren, las circunstancias de la presente „ „ dessazòn, suficiente causa. Pues fuera la *vnica*, „ „ que su piadosa confiança, y entera satisfaccion „ „ de la obediencia de sus Eclesiasticos, pudo no „ „ tener presente.

Pero

Pero se le responde à el *IRIS DE LA PAZ*, que el zelo, y favor de su aviso estimàmos, muy en particular cada vno. Mas conociendo, que à la quietud publica, nunca deberà tenerse su propuesta, por vtil.

Al gusto, y decoro de nuestro Prelado conducirà la guarda de las obligaciones, y la respetosa veneracion de sus ordenaciones. Pero el defender ante su equidad el derecho de nuestra precedencia, es error, que el *ARCO* imagine, pueda ser contra su decoro, ò su gusto. Sabido es, que la misma Synodo de nuestro Arçobispado, (8) ordenando à *Concilio*, que precedan los Señores Vicarios, previene, *que no es su intencion quitar los derechos, que estèn en litigios. Sino, que atentos estos, se estè à lo que se debiere en verdad, y justicia.*

(8) *Synod. Hisp. tit. de Vic. foraneo.*

Y no siendo contra el decoro de todo vn Concilio Synodal, que se litigue, *aun lo determinado*: Còmo avia de ser contra el gusto, y decoro de vn Principe, cuyo estudio es la guarda del Synodo, que se litigue la justicia, que nos incumbe? Presume el Derecho, que siempre es el animo del Juez obrar en justicia. (9) Maximè en nuestro caso donde ay mandato expresso de su Excelencia, para que se pida en justicia ante su Provisor. Luego es mera idèa del *ARCO IRIS*, y pretexto aparente, querer oviar la recta executacion de justicia, con el pretexto imaginado de que serà contra el decoro, y gusto del Principe: ergo, &c.

(9) Videatur Torr. *Enciclop. vb. Iudicum. A. A. 30.*

La desazòn presente, que el *ARCO IRIS* dize, ignoràmos. Porque estàmos gustosos con lo que su Excelencia ha mandado. Y como vno de sus Ordenes, ha sido, que se pida en justicia; esto

haziendo, no nos parece obrar fuera de lo que es voluntad del Prelado. Luego es falso, y siniestro, que no tuvo su Excelencia presente, la obediencia de sus Eclesiasticos.

Ni discurrimos, que el sagrado de su interior lo aya su Excelencia revelado à V.md. Esto es, ofreciendole, que si nos persuadia con su admonicion por medio de esse *IRIS*, al dictamen, que V. md. quiere, nos miraria con mas piedad, y que assi nos tendria por mas obedientes, (que es lo que V.md. dà à entender; y no lo debiera.) Porque esso và tan lexos del recto peso de la justicia de nuestro Prelado, que à ninguno agravia, y à todos administra justicia, que como cosa impossible se niega. Porque en Prelado tan recto es culpa se presuma, que libre su gracia para atraer à esta parte, ò à la otra dictamenes. Sino, que quedàmos en què ha sido vna mera apariencia del *IRIS*; *sed sic est*, que de aparentes colores no ay, que assustarse: Ergo, &c.

Si las *Cunas*, y el *Vso* estavan à la vista, en cuyo supuesto se expidiò el mandato, como dize el *IRIS*; ya sabe V.md. que le es licito al Juez à peticion de parte: V. gr. de V. md. no contradiziendo tercero agraviado, concederle la gracia, que pide: (10) Y que no se le informò à la clara tanto à su Excelencia, maximè la *costumbre*; se infiere de que à la representacion, que le hizimos, luego que la alegàmos, mandò su Excelencia suspender la execucion de lo proveìdo. Y que por las Partes se hiziesse el recurso ante su Provisor. Y siendo señalado el señor Fiscal por Juez cometido, oìmos dezir, que lo ha recusado la Parte de V.md. con que aguardàmos, que se nombre otro.

(10) *Sic communit. & dicit. à Iur. 1. instancias; cap. Non contradicente 1. & 19.* Et Torr. *vb. Scn. &c.*

Que

Que las circunstancias de *años*, y *costumbre* no le parecerian al Prelado de ponderacion, esto es V. md. quien lo dize. Pero se lo negàmos. Porque de lo que su Excelencia ha ordenado se infiere lo contrario *evidenter*: Ergo, &c.

Però pues se empeña el *ARCO IRIS* de V. md. en probar, que nuestras razones no son de ponderacion; en satisfaciendo à sus pruebas lo seràn, y tanto, como lo verà el que desapassionado leyere.

ASSVMPTO VNICO.

RAZON PRIMERA DEL ARCO IRIS.

,, NO son, dize, de alguna ponderacion ,, las razones por parte de los Capella ,, nes, para gozar la precedencia de ,, los Señores Curas. Lo primero; porque real- ,, mente entre nosotros no ha avido legitima ,, costumbre de preceder à aquelllos, sino vna ,, vergonzosa corruptela, de no observar orden. ,, Y el Prelado puede desarraigar aquella, y po- ,, ner esta.

Observacion. Respuesta.

REpare el prudente, què terminos estos con que el señor Don Francisco trata à vna Comunidad de Eclesiasticos; llamandole

en su proceder *vergonzosa, corrompida, y sin orden*; y esto en vn papel, que su merced escrive con el titulo, y colorido de *ARCO IRIS DE PAZ*! Si dixera guerra, à esso si, que inclina, y mas quando nos aplica en su numero 2. à la margen, el Texto de Job, diziendo: Que el Coro en quanto assistido de los Capellanes ha sido vn infierno *vbi nullus ordo, sed sempiternus horror inhabitat*. No podemos dexar de dezirle al señor Don Francisco, que sentimos lo mucho, que desacredita su prudencia esse dicho, ò dicterio, que aun el relaxado seglar conocerà lo mucho, que desdize de vn Eclesiastico contra sus hermanos, y Sacerdotes, derramar tan sangriento veneno. (11)

(11) Quare D. Cypr. S. Bern. & Maximus Hieronym. *contra eumdem exclamat. sup. Psalm. Calamum seu linguã eorum arma, & sagita, caveant ergo, &c.*

* *Videat. Querub. in Bullar. vbo detract. dicter. &c.*

Ni escusamos (por caridad) avisar à V. md. de vn Decreto del Santo Tribunal, que hallarà en muchas Sacristias, expedido año de quatro, contra los que escrivieren, ò hablaren palabra de indecòro contra personas, ò Comunidades Eclesiasticas, y muchos Decretos Pōtificios, y aun le citàmos al margẽ las palabras del Papa, para que vea V. md. en la mayor parte incurso su papel. Y se vè, que si fuera verdad la confusion, y desorden, que V. md. nos imputa, no lo seria lo que dize, que el Prelado puede quitar dicha desorden, y plantar la orden. Lo que sì es mucha verdad, que deberia hazerlo, y que pecaria mortalmente de no castigar tal desorden, y hazer, que se guardasse el orden Synodàl; y V. md. pecaria tambien mortalmẽte en aguardar aora à dar parte al Prelado de cosa tan grave, como es el que estava su Iglesia hecha vn infierno, y en confusion de desordenes los Eclesiasticos. Pero como nada de esto es assi;

antes

antes lo contrario es verdad, no tuvo V.md. que delatar à nadie en Visita, ni el Prelado confusion, que castigar alguna: Luego falsamente lastima nuestro decoro el *ARCO*: *sed sic est*, que esto todo deshaze lo mismo, que justifica el colorido aparente del *IRIS*: Ergo, &c.

Verdad que supuesta passàmos à evidenciar la que nos niega al fin del parrafo primero, al numero primero: Esto es, que no aya tal legitima costumbre de que los Capellanes precedan à los Señores Curas, como dize el *ARCO IRIS*, y se prueba lo primero.

Porque assi es verdad, que de immemorial tiempo han precedido los Capellanes mas antiguos à los Señores Curas. Y esto lo testificarà todo el Pueblo, de que ofrecemos la prueba juridica, *videlicet*, que diràn todos, y el mismo señor Don Francisco, à quien citàmos por testigo, baxo de juramento, con el seguro de que su merced, y todos los vezinos del Puerto juraràn, que hasta aora han visto en las Processiones, en las Sillas del Coro, al tomar las Candelas, Ceniza, y Ramos, en la Comunion del Jueves Santo, que los Capellanes mas antiguos han precedido à los Señores Curas. Todo esto es tan verdad, como constarà en la informacion juridica, que ofrecemos, y tenemos pedida: Luego ay la costumbre, y es falsedad conocida del *IRIS* negarla: Ergo, &c.

No es general, dize el señor Don Francisco la custumbre de preceder à los Curas los Capellanes, *imò, è contra*, y para esto cita à Torrecilla en su margen (como puede verse.) Pero alli el Padre Torrecilla no dize tal cosa: *Ergo falso traditur*. Y quando algo dèl se colija, es, del Benefi-

cia-

ciado Curado, como èl mismo dize en casi todos sus tomos, y se puede ver por la Enciclopedia *Verbo Parrochus*: Luego se citò sin fidelidad dicho Autor.

Y para que mas claro conste. Tanta fuerça haze la costumbre, que hemos alegado, al Padre Torrecilla, que en su tomo Orthodoxo lleva nuestra opinion en proprios terminos. Pues dize estas palabras: (12) *Para que la costumbre pueda prevalecer contra los Canones, y Leyes Pontificias, es necessario, que se aya introducido, con sabiduria, y consentimiento del Pontifice. Sed sic est*, que nuestra costumbre la han sabido todos los Señores Arçobispos; sin mandar lo contrario: (13) *Et qui tacet consentire videtur*: Ergo ex Torrrecilla nuestra costumbre podria prevalecer aun contra las Leyes del Principe. Pues à sabiendas, parece que la pone sobre los mismos Canones, &c.

(12) Torr. Propugn. Fid. de Potest. Pontif. vb. Consuet.

(13) Juris Proloq. leg. 15. vid. in eod. v. c. discep. ap. Graciam.

La otra cita, que pone V. md. de lo sucedido en San Lucar, se omite; pues sabemos, que el prevalecer la Parte de los Señores Curas de San Lucar, fue porque el Litigante muriò en Madrid interin del pleyto; y faltando el Apoderado, y los medios, quedò assi à favor de los Curas el negocio. Pero le negàmos à V. md. que ante el Señor Nuncio fuesse oìda la Parte de los Capellanes de San Lucar. Y à lo menos sabemos, que si se concediò por su Eminencia, seria *ad modum gratiæ.* Pero es falso, que fuesse en Juizio contradictorio, y legitimo; *quia inaudita parte.* (14)

(14) Sic Gravis. Jurisconsf. lib. intitul. Procedendi ordo.

Que estèmos al vso de la Metropoli, ay obligacion, como dize V. md. citando al Concilio Toletano, y esto, *gratia vniformitatis. Ecclesiæ.*

Pe-

Pero de esto ni V. md. ni nosotros entendemos palabra; en comparacion de vna Synodo tan Venerable, como la Hispalense; y pues esta no manda, que precedan los Curas: por mas que V. md. lo pretenda, debemos suponer la vniformidad, sin la circunstancia de que nos precedan los Señores Curas: Ergo, &c. (15)

(15) En todo el Synodo se halla tal mandato: Luego no es parte de vniformidad, &c.

Que nuestra costumbre se aya fundado contra la general de la Iglesia, falsamente dize V. md. en su margen. Lo primero; porque no es tan comun en nuestro Arçobispado estàr separado el servicio de administrar Sacramentos de los Beneficios, ni de sus sirvientes. Lo segundo; porque los Superiores de este Arçobispado no avian de permitir vna particularidad, (que como dize V. md.) es tan vergonzosa. Tambien debe saber en quantas partes de este Arçobispado, y de otros, se acostumbra lo mismo, y se acostumbraba antes: ergo *falsum est*, que se oponga à la comun de la Iglesia este vso.

La cita de San Geronimo es como otras, que la veneràmos, aunque no viene al caso. Y visto el tomo sexto *Cohordinationum* del Padre Diana, en el tratado segundo, que cita su margen, nos hallàmos, que la resolucion 35. à donde V. md. nos remite, no es verdad, porque no tiene el tratado segundo mas resoluciones, que nueve. No obstante, pues el intento de su margen era probar, que està contra nosotros la presumpcion, *quæ fundamentum est consuetudinis* con el Padre Diana, dirèmos lo que este, y otros graves Autores sienten de *præsumptione Juris*.

Præsumptio Iuris est cum ius præsumit, quod non statuit super præsumpto, & illa recipit

D con-

contrariam probationem, (16) y aqui dize el Padre Torrecilla. (17) Que en derecho se presume lo que se acustumbra: Es assi, que à esta, cede la verdad, como dize la Ley: ergo no puede estàr la presumpcion en contra. Si no es que V.md. la entiende de la que llaman *presumpcion de hombre*. Pero essa no viene à el derecho, que hablàmos: Ergo, &c. (18)

(16) *Ex cap. Extraord. 35. q. 3. & text. cap. ne antiqua. q. 1. 27.*

(17) *Tom. 3. Conf. fol. 103. n. 9.*

(18) Videatur Torr. ibidem.

Que se deba conformar la costumbre à la ley, de donde toma el fin, y que assi sea la nuestra; consta de que no ay ley que la prohiba. Porque el Synodo Hispalense se celebrò con conocimiento, y plena advertencia de todas las Leyes, y no obstante, no manda tal precedencia de Curas, quando no son Parrocos: Ergo, &c. Villalobos citado por V.md. no imaginò dividido el derecho Parroquial, del q̃ es mero administratorio: con que su cita vale en favor de los Parrocos, y Beneficiados, y nada contra nuestro intento: (19) Ergo, &c.

(19) Videat. Villal. citatum ab I. id.

Y aunque V.md. repite el termino de corruptela contra nuestra costumbre en el margen, que vàmos observando; y llama irracional pretension, à la que es vna razonable defensa, no lo estrañàmos, como ni el que diga, que por tres sentencias fue el caso de San Lucar liquidado. Lo que sì nos admira, y aun escandaliza, es, que levante el *IRIS* testimonios à las Bulas del Papa; pues leìda toda la que cita *Apostolici ministerij*, y sus anotaciones, no dan tal precedencia, sino como el Concilio, y la Synodo; à los Beneficiados, y Parrocos: *sed sic est*, que vno, y otro, y la Bula citada lo que ordenan, es, que precedan los Parrocos; y la modestia, Avito Clerical, &c.

Luc-

Luego el *IRIS* con la apariencia de que dize su merced, que el Papa lo ordena, como su dictamen queria; quiere, que le dèmos credito à sus coloridos.

Lo mismo dize le sucederà à los del Puerto, por ser cosa reprobada en tantos Tribunales, y que tiene contra sì el mandato del Principe: *Quia pravum vsum, & lex, & ratio convincit.* Lo cierto es, que como el señor Don Francisco probàra, que el vso de sentarse los Capellanes precediendo à los Curas es malvado, dixera muy bien. Pero dize muy mal en dezirlo, quando ni lo prueba, ni cabe. Que tenga contra sì esta costumbre el mandato del Principe si està mal informado, presume el derecho subrrepticio el decreto, y conoce, que en desengañandole mandarà lo contrario, y permanecerà la costumbre: Ergo, &c. (20)

(20) Videatur Rhagius. *Vbi subreptio.*

Y anque dize el *IRIS*, que puede el Juez derogar el derecho, que naciò de costumbre, lo infiere muy mal, por el decreto dado, como dize al margen *in fine*: pues por el siguiente decreto, que diò suspensivo, y la evolucion, que mandò ante su Provisor su Exelencia, lo contrario se infiere: Ergo, &c.

Lo que mas nos estimula, y lastima deste *LARGO IRIS*, es, que cita los Autores con ninguna fee. Dize, que Torrecilla en el tomo primero citado en su margen, siente, que los Juezes *deprimere valent ius, & si ex consuetudine natũ.* Lo qual es muy falso, porque alli habla à la letra de las obligaciones, que inducen; no de los derechos, que causan, y caso de duda en quanto à obligaciones, los Señores Obispos dispensan, me-

jor dixera si dexera, declaran, interpretan, explican. Mas en quanto al derecho dize el Padre Torrecilla lo contrario. Pues en el tomo 2. 3. y 4. en infinitos lugares, que hallarà V.md. sin trabajo por la Enciclopedia *Verbo consuetudo.*, dize, que el argumento de la costumbre, es validissimo en todo derecho. (21) Y que tiene igual fuerça, que ley, y que de la costumbre al Privilegio, vale la consequencia, como si fuera del mayor derecho: ergo siente Torrecilla lo contrario, que alega este *IRIS*, citandolo falso: Ergo, &c.

Y aunque en algunas partes dize el citado Torrecilla, que pueden los Juezes abrrogar las leyes: se entiende quando caen en sugeto incapàz; (22) ò quando se quieren dilatar de persona à persona: ò quando son contra leyes Synodales, ò reglas de la Religion: (23) ò quando cada año, se revoca, y reprueba no puede ser legitima. (24) *sed sic est*, que nada de esto ay en nuestra costumbre; luego es legitimo. Es assi, que el Padre Torrecilla dize de esta, lo dicho, que es cõtra lo que V.md. intentaba: *Ergo falso traditur.*

Nos arguye el Señor Don Francisco al numero 2. en el margen del *IRIS*, diziendo, *quod quando vnus vel alter observat consuetudinem inducere non valet, si à Communitate despectus*, y añade citando à Villalobos, y ni por el Micelaneo *valet inferri consuetudo.*

Pero como en nuestro caso no sucede esto, en nada viene al caso Autor, argumento, ni cita: Pues ochenta, y mas Capellanes han guardado este orden, y porque el Coro carece de assientos, siendo quarenta y ocho, era fuerça no concurriessen todos: y mas, que aviendo algunos pobres, los

(21) Conft. *Ex cap. Cum cõtingat. Et ex cap. Consuetudo 1.d. leg. de quibus, ff. de Elegib. C. Pup. quibusdam. §. Præterea vid.* Barb. in locis communib. 25.

(22) Torr. *tom. 3. cons. fol.* 436. *n.* 77.

(23) *Videat. tom. de Obisp. fol.* 417. *n.* 49 *& fol.* 383. *à n.* 219. *ad* 228.

(24) *Tom.* 3. *cons. pag.* 436. *à n.* 78. *ad* 9.

los otros les cedian las presencias *ratione victus, & pro Charitate fraterna.* Pero esto, ni es miscelaneo; ni menos pertenece à la observacion de vno, ò dos, como sin verdad dize el *IRIS: Ergo doctrinæ citatæ sub n. 2. ad nihillum valent. Mitantur ergo foras, & calcentur à Iurisperitis.* (25)

(25) *Ex ipso Iure nil sup. falsum fundatur. Leg. Const. 5. vid. Clsscept. Gracian.*

Las citas del *IRIS* en el numero 3. que son la Bula *Apostolici Ministerij.* El Ritual Romano. Y nuestra Synodo prescriven *tantum*, que los Eclesiasticos vayan en las Procesiones en el cuerpo del Clero, con modestia, no sin sobrepellices, con orden procesional, y como se acostumbra: es assi, que en esto no ay falta; ni esta es la question: Ergo es citar por citar; ò por darle colorido al *ARCO*, y no porque dichas autoridades comprueben su intento, *vt patet: Ergo, &c.*

Siempre, que Vm. md. cita al Synodo titulo de Vicario foraneo, sepan quantos vieren el *IRIS*, que nada prueba; porque *expressis verbis* habla el Synodo del Señor Vicario, Parrocos, ò Beneficiados, que *ipso iure* gozan la precedencia, y de esso no se disputa. Ya se vè, que dize el Synodo, que en la Iglesia donde no ay mas, que dos Parrocos, presida el mas antiguo, pero aviẽdo Beneficiados no lo manda: Ergo *nihil contra nos.* Pero por si el *IRIS* no huviere encontrado en sus libros los derechos en que puede fundarse esta ley del Synodo, vealos en el margen, que aqui le citàmos. (26)

(26) Videat. Barb. *tom. de Potestate Parrochi, &c. nos cum ipso post infr. cum de Plebanis.*

SE-

„ ARguye lo ſegundo, que caſo (negado) „
„ que huviera tal coſtũbre, y que fueſ- „
„ ſe loable quãdo ſe diſcurren diſpueſ- „
„ tos los animos, es juſto quitar la coſtumbre „
„ buena, y plantar la mexor: y aſsi vn Colegio, „
„ que los Jueves và al campo, ſe puede llevar „
„ à exercicios de Igleſia, como ſon Roſario, Via „
„ Sacra, &c. y ſe cita al margen al n. 4. y 5.

OBSERVACION. RESPVESTA.

QVan diſpueſtos eſtarian nueſtros animos para eſta pretenſion de V. md. lo podrà inferir por las conſequencias, que mira, y que ſe iràn ſiguiendo. No dudàmos, que es mexor bien moral, que el Colegio ſe encierre à vn Roſario; pero negàmos, que diga tan buena proporcion Phiſico-Racional para el temperamento, y flaqueza humana, como el ſalir al campo. *Maximè*, ſi ſon los Colegios Clauſtrados donde entre ſemana es continuo el eſtudio, Oracion, Conferencia, mortificaciones, &c. Porque en tales Colegios, ni moral razonable, ni phiſico, bien tendria dicho encierro. Como lo puede ver el *ARCO IRIS* en caſi todos los Autores, que tratan de la myſtica. (27)

(27) Rodriguez, *c. Perfect.* Alamin. Señeri, & V. P. Arbiol. *Verb. recreatio honeſta.*

Y dado que tuvieſſe algun bien, ò razon de mexor reſpecto de algunos, que fueſſen tan eſtudioſos, y mortificados, como V. md. dà à entender; con vno, ò dos, que contradixeran, prevaleceria la coſtumbre, por ſer mas racional lo contrario.

Y

Y mas, que para plantear dicha novedad tan insolita, no se escusaba aver juntado los interessados. Y en vista de la reciproca vniformidad, aun el establecimiento contra la costumbre *intra quinquenium* se presume abrrogable; pues clama la costumbre como privilegio, siempre que clamare *in tempore oportuno* el Privilegiado. (28) Y que aun despues de diez años no tendria fuerça, ni prevaleceria, lo dize Torrecilla. Es asi, que ni se nos requiriò, ni mas, que vnos pocos, de essos mismos años, que atraeria quien V. md. sabe, y nosotros tambien, ò la misma novedad, que siempre, à los no mui experimentados agrada: Luego con el solo consentimiento de V. md. y los dichos se intentò destruir la costumbre. *Sed sic est*, que no es esto prevèr bien dispuestos los animos para la novedad: *Ergo es atentado.* (29)

(28) *Autentic. de Consulib. §. Quarumcumque collat. 8. in Præm. digest. & leg. 2. §. Sed quia. Cod. de Vetere iure.* Videat. etiam P. Torrecill.

Tienen, dize Torrecilla, dichas novedades amargos los fines: deben evitarse; no tienen fuerça alguna en derecho. Ergo su introduccion es odiosa: Luego la razon, que se funda en este segundo parrafo del *IRIS*, es nula.

(29) Torr. *tom. de Obisp. fol. 418. n. 57. tom. 2. de Conf. fol. 23. n. 77. tom. depp. cond. fol. 53. n. 3.*

Ni obsta lo mucho, que alega en el margen al numero 4. y 5. porque nada alega, *vt patebit*. Hemos visto ad literam al Padre Diana, que habla contra los abusos introducidos, contra leyes, y derechos Eclesiasticos, *qui non subsistunt*; y asi el Decreto, que cita *dum consuetudo est vituperabilis*, se lo concedemos *libenter*. Sed non est ad ad rem: ergo, &c.

Lo que es intolerable, es, que por lisonjear à los Juezes les amplìa este *ARCO IRIS* vna potestad, que de nada les sirve, como quando dize: *Et si consuetudines humanæ liceant* (y añade)

vel

vel obligent, debiendo averlo puesto al contrario, y fuera mas fiel en la cita. Prosigue *valent principes removère, aut moderare*: lo que es mucha verdad, quando se duda, si induxo obligacion la costumbre; ò quando es onerosa à alguna Commuuidad *irrationabiliter*. Pero no quando constituye, y causa derecho razonable à favor de vna Communidad Eclesiastica:(30) que en tal caso, ni la quieren tener los Señores Obispos, ni vsaràn de su potestad, por tener la costumbre legitima tan justificados derechos.

(30) Torr. *in Comp. & in Enciclop. vbo consuet. vbi citat se, 30. plus locis.*

El exemplo de la Bula de la Cruzada, no lo entendemos como el *IRIS* lo pone. Y siendo vn mero Privilegio, que no es contra el derecho de algun posseedor, sino mero dispensativo de vn gravamen vniversal, que en la complexion delicada de nuestra Naciõ tuvo muy razonables motivos; siguese, que *nihil probat ad casum*: ergo, &c. El *ARCO IRIS* de V. md. baptiza mui bien sus intentos, quando se cubre de la Autoridad de Honorio III. para justificar, que su pretension và arreglada. Pues se ha valido del Prelado, para introducir esta novedad, que pretende; pero nunca creemos, que nuestro Prelado seguirà su dictamen, sino la justicia. Ergo, &c.

Al numero 5. del margen del *IRIS* se niega, que V. md. sea emulo de mexores Charismates, como lo mandaba San Pablo, sino *suo videri*. Por lo qual siendo falso, que sea mexor costumbre la de que nos precedan los Señores Curas, y que esta se funde en mexores razones, que la nuestra: negàmos quanto al margen dize el *ARCO* en el numero 5. y le perdonamos à V. md. el dicho de que es contra toda razon nuestra costumbre. Y el

que

que diga, que vencidos de la razon alegàmos costumbre, como si esta fuera valida, siendo contra razon.

El *ARCO IRIS* de V.md. no la tiene, ni para dezir esso, ni para pretender con justicia lo otro. La costumbre razonable se difine asi: *Est quodam ius moribus institutum, quod pro lege suscipitur cum deficit lex* (31) ita se habet la nuestra: ergo, &c.

(31) *Cap. Dilecti, & Cap. Consuetudo, & Glossa cum def. 1. dist. & leg. diurna, & leg. de quib. ff. de legibus.*

Que no sea mas razonable que la costumbre nuestra el derecho, que quiere el *ARCO* tengan los Señores Curas para preceder à los Capellanes, consta de la misma nulidad de los fundamentos del *IRIS*, dize este en el ℞. 3. que *ita debet esse.*

Lo primero; porque son mas dignos los Señores Curas, y aqui cita à la margen al numero 6. y quando nos pareciò, que traeria alguna decission de la Sacra Rota, ò Canon de vn Concilio, se reduce à dezir, que lo dize Machado. Como si Machado fuera alguno de los quatro Doctores de la Iglesia. O como si Machado conociera à los Señores Curas, que oy ay en el Puerto, y à los Capellanes; pues no siendo esto asi, còmo pudo dezir, que eran mas dignos de la precedencia? Pero à esto dirà, que son mas dignos por su dignidad.

Y lo prueba; porque dize, que à los Curas debemos el ser Christianos, lo mismo podia alegar la Comadre de Parir muchas vezes; *sed hoc est ridiculum: Ergo, &c.*

El Christianar en la Iglesia no tiene anexa dignidad alguna *ipso munere*, y constà; pues dando el Prelado licencia à vno para que baptize en queriendo; no se presume darle dignidad alguna: Luego ni à los Curas. *Vltra dignitates, quæ de*

 iure

iure præsumuntur ex nomine, quando quis habeo in Ecclesia administrationem cum iurisdictione. (32)

(32) Barbos. *tom.* 1. *de Iure Ecclesiastico.*

Y que los Señores Curas no tengan jurisdiccion en la Iglesia donde ay Beneficiados, lo enseña la practica, y se ha hecho notorio en la Visita proxima, por vn Decreto, que dexò su Excelencia en la Parroquial de San Miguel de Xerez, en que manda, que por ningun titulo se entrometan los Curas de aquella Parroquia en governar, ni aun à los Monacillos, por ser la jurisdiccion toda, y en todo de los Beneficiados. Sino que atiendan solamente à la administracion de sus Sacramentos, que ex munere les compete, y no mas. Luego declara el Principe, que los Curas no tienen jurisdiccion alguna en la Iglesia. *Sed sic est*, que no tienen dignidad, ni por tal se reputa, el que carece de prelatura Capitular *cuius ipse est pars*, como sienten (33) Barbosa, con Panciano, Tusco, Abbas, y la misma Rota en muchas decisiones, que cita el mismo Barbosa: (34) Luego los Señores Curas en razon de su oficio, no les concede el Derecho Eclesiastico dignidad alguna en la Iglesia: Luego no son mas dignos, que el Decàno, y Capellanes.

(33) Videat. Barb. *de Iure Eccles. & tom. de Potestate Parrochi.*

(34) *Tom.* 1. *Iuris Ecclesiastici, lib.* 1. *cap.* 21. *n.* 38. 39.

Y aunque aqui el *ARCO IRIS*, se cita al numero 7. al margen, es mero colorido aparente de que ha visto doctrinas. Pero nada al caso; porque el Padre San Geronimo, y quanto alli apostilla de sentencias, habla de los Sacerdotes *in genere*, que como à Ministros, que nos dàn el Cuerpo, y Sangre de Jesu Christo, dize, que debemos reverenciarlos como à nuestros Padres; y mas como dize el Chrysostomo: *Sed sic es*, que los Ca-

pellanes del Puerto todos son Sacerdotes: Ergo todos gozan la misma dignidad de los Curas.

Las citas del numero 8. Decisiones, Autores, y Synodos, todas son violentamente traidas, porque todos hablan de los Curas Parrocos, con jurisdiccion Eclesiastica, y los Señores Curas del Puerto, por la mera administracion de Sacramentos, no tienen derecho à saber si celebràmos, ò no celebràmos, para dar quenta al Prelado, y esso lo puede hazer hasta el Sacristan de la Iglesia: Ergo falsamente les aplica el *IRIS* al numero 8. Eclesiastica jurisdiccion, que no tienen: Ergo, &c.

Y si como dize el *IRIS*, es mayor el trabajo de los Curas, mas su diligencia, y administracion vtil. A bien, que la tomaron para lograr el pie de Altar de su manutencion. Quien quiere comer de semejantes obenciones (pues no tiene otra cosa) deuda es, que trabaje. Pues bien les dize el Padre de Familia: (35) Hijo, si quieres tanto trabaja en mi Viña. Es assi que la Iglesia les paga: Luego no es su trabajo sin premio. Y si parece corta la paga, pues se pretenden otras exaltaciones, no entrò en el ajuste tal cosa. Y de tiempo immemorial otros Curas passaron sin mas precedencia, con esse sustento: ergo no es motivo el dicho trabajo, para pretender la novedad, que aora se solicita.

Que porque el Oficio de Curas diga relacion à subditos, les añada el *IRIS* nuevo grado de superioridad: no nos admira. Porque la relacion, que dize, no tiene su fundamento en el oficio Legado, sino en el de Legante. Imò repugna, que el Prelado; que cede la administracion en Antonio, ceda el derecho privativo de la juris-

diccion de ſu Dignidad : no prueba que tengan ſubditos los Señores Curas.

Lo otro; porque el immediato Delegado de nueſtro Superior, y Arçobiſpo es el Señor Vicario, en orden à ſus queridas Ovejas. A eſte vienen las comiſsiones de las Diſpenſas, eſte manda leer las Amoneſtaciones, y eſte es el que en caſo de neceſsidad repreſenta las vezes del Papa, por ſer deſtinado *ex munere* para hazer las vezes del Señor Arçobiſpo.

A modo de vn Mayordomo de vn Principe auſente, que teniendo facultad de ſubſtituir la perſona de ſu Soberano, en quanto ocurriere; le tiene ſeñalado quatro, ò cinco operarios, para que aſsiſtiendo eſtos à las cobranças, y otros exercicios, que ſon cinco incompatibles con los otros mayores cuydados, que cargan ſobre el dicho ſuperior Mayordomo, eſtè governada con exactitud ſu Republica; *ſed ſic eſt*, que ni eſtos cobradores, ni los que diſpenſan aquellos caudales tienen juriſdiccion de Prelados, ni los que reciben aquel beneficio, los conocen por tales, maximè en la Igleſia Santa, donde *eſt vnum caput, vnus Pontifex, vnum Baptiſma*: Ergo no puede el Prelado, que es vno ſer ſubſtituido por mas, que vna ſola cabeça. (36)

(36) Videat. Torrec. *tom. Ortodoxo de Autoritate Pont. & Cano. lib. de Locis Sacris.*

Las citas del numero 10. ſe omiten del todo porque ſon del caſo *nullatenus*. Lleve el *IRIS* en reſpueſta con Baſſeo, Barboſa, Azòr, Trullenc, y la comun de los Doctores eſtas quatro palabras del Padre Torrecilla, que podia aver viſto el ſeñor Don Franciſco en el tomo ſegundo. (37) Dizen, pues, aſsi ſus palabras: *Vna miſma Igleſia no puede tener mas de vn Cura, ò vn Rector: pues fuera monſ-*

(37) *Tom. 2. Conſ. pag. 180. à n. 1. ad 6.*

monſtruoſidad en vna Igleſia aver muchas cabe-ças: Ergo, &c. (38)

(38) *Videat. ibid. pag.* 185. *n.* 46. *y pag.* 440. *n.* 95. *ad* 98.

RAZON DEL IRIS SEGVNDA.

„ EN el parrafo 4. dize el *IRIS*, que paſſan „ „ mas rigoroſo examen eſtos Señores „ „ Curas, y que por eſſo (*per ſe*) ſupone „ „ en ellos mas meritos de ciencia, virtud, y ze- „ „ lo, pues el Pricipe con eſpecialidad les fia ſus „ „ Ovejas. „

OBSERVACION. RESPVESTA.

COmo no es miniſterio el Curato, que ex iure pida mas ciencia, que la que expreſſan todos los Doctores, y eſta, ſe reduzca à ſaber vn poco de Moral, y explicar la Doctrina Chriſtiana; concediendole al *IRIS*, que los Señores Curas del Puerto ſean los mas doctos del Arçobiſpado, y mas venemeritos. Negàmos no obſtante, que porque ſon Curas de *per ſe*, tengan mas meritos de ciencia, y virtud, que todos los Ecleſiaſticos de aqueſta Ciudad.

Ni ſu Excelencia eſtava obligado aviendolos dignos, de buſcar los q̃ fueſſen mas dignos, en virtud, y letras. Porque para eſſo diriamos noſotros que eſtando el ſeñor Don Franciſco Moreno en el Puerto, ſe le hazia conocida injuria, por ſer el ſugeto mas venemerito en letras, y virtud de todo eſte Clero.

Mas como *communiter* acaece, que los de muchas letras, y aun de mucha virtud, tienen medios para mantenerſe en ſus caſas con ſu patri-

mo-

monio, y desde alli, y por los Pulpitos, y Confessonario, dàr tanto fruto à la Iglesia; y mas (si cabe,) que si fueran Curas. Pudiendo dicho Beneficio ceder en alivio de Varones capaces, virtuosos, y pobres, estàmos contentos con que estos, siendo como son dignos, gozen los Curatos.

Pero no con el que se diga, que de *per se* à titulo de Curas sean mas dignos, mas doctos, y Santos, que los Capellanes. Pues teniendo nosotros à V. md. en nuestro numero, nos toca defenderlo por el mucho lustre, que nos està dando con doctrina, y exemplo: Ergo ay Capellanes tan dignos en ciencia, y virtud, que no deben ser precedidos de los Curas, en razon de tales, y que ideo se discurren por dignos.

Junto al numero 13. en el parrafo 4. dize ,, el *ARCO IRIS* ,, que los Señores Curas son ,, ,, delegados *ad universitatem causarum*, Te- ,, ,, nientes, y Vicarios de superior Prelado, para ,, ,, el fuero de la conciencia, y en falta del Vica- ,, ,, rio Foraneo, aun para el exterior, y conten- ,, ,, cioso.

Bravo *ARCO*, respondèmos, y què bien colorido hazia su intento; pero es solo verdad en lo aparente, y embuelve falsedad total *apud omnes Doctores* lo que dize. Conviene à saber, que los Señores Curas sean Delegados *ad universitatem causarum*; pues de ninguna conocen por su oficio, si no es tan solo en el Confessonario: y si no digame de què causas conocen? Alias qual seria el ministerio del Señor Vicario? Y si en esto donde es tan clara la verdad, falta à ella el *ARCO*, donde se la hallarèmos?

Tenientes, y Vicarios del Señor Arçobispo

dize

dize, que son los Curas, y luego lo modèra tanto, que dize se entiende para el fuero de la conciencia. V. g. como quien dize qualquier Confessor.

Y tan V. g. que aun para los casos reservados al Señor Obispo se les dà especial comission; *sed sic est*, que esta la dà su Excelencia sin que sean Curas à muchos Varones venemeritos de su Arçobispado, y no por esto à titulo de Vicarios en el fuero interior, pueden alegar jurisdiccion para la precedencia: ni la tal les valiera: Luego el ser Delegados, ò Tenientes Vicarios, solo le vale à los Curas para sentarse en el Confessonario, y no para preceder en el Coro. Porque *de foro interno ad externum* es ridicula la consequencia. *Apud omnes*.

Que à falta de Vicario Foraneo sean Tenientes, y Vicarios los curas aun para el fuero externo, se distingue si es Iglesia donde no ay tales Beneficiados *conceditur*. Si es Iglesia, que los tiene *negatur*. Pues aunque estèn ausentes los Beneficiados, tienen para esso quien sirva de governar su Iglesia; *sed sic est*, que los Curas no pueden juzgar *ex munere* sin comission particular para causas solo particulares: ergo en virtud de tal oficio en nuestra Iglesia, que tiene Beneficiados proprios, y sirvientes, es muy falso, que los Señores Curas sean Delegados *intuitu nominationis ad causas*, ni Tenientes, ni Vicarios, ni con alguna jurisdiccion sobre subditos de quien conozcan: Ergo, &c.

Y aunque V. md. en los numeros marginales 11. 12. 13. y 14. cita vna infinidad de Bulas, Decretos, Decisiones, y Synodos, con màquina

de

de Doctores Clasicos, todos por su misma orden los hemos visto, y hallàmos, que no contradizen nuestro dictamen, antes dandolo por muy verdadero, solo hablan de los Beneficiados en sus propias Iglesias, y de los Vicarios Foraneos; pero de ningun modo de los Curas mere servidores: Ergo las citas ninguna cosa alegan maximè la de Barbosa *de Potestate Episcopi*, que nos costò bastante el hallarla, por estàr mal citada; pero mucho mas nos quebrantò el ver, que la mucha claridad de dicho Autor, con que defiende la opinion contraria de V. md. nada le estorvò à que tergiversasse su intento; *sed sic est*, que esto no lo haze quien tiene derecho, y pretende justicia, paz, y verdad: Ergo, &c.

RAZON TERCERA DEL IRIS.

„ EN el orden Gerarquico deze el *IRIS* „ „ son preferidos los Señores Curas en „ „ toda la Iglesia: Ergo les pudo el Pre- „ „ lado conceder el privilegio de la preceden- „ „ cia.

OBSERVACION, RESPUESTA.

DIziendo el *ARCO IRIS*; que son preferidos los Curas en toda la Iglesia, anduvo inconsiguiente en darles por privilegio, y de gracia la dicha precedencia. Pues dizen los Doctores, que los preferidos aunque no seamos, que con el titulo colorado se les debe de justicia la prefectura; y que pueden gozarla, y pedirla en justicia. (39) Es assi, que *per se* no tienen tal derecho los Curas sino por privilegio: *Ergo contra*-
di-

(39) Videat. Rhag. *de Electis, & iurisdictione, lib. de Regimin.*

dizen iure, vel ex consuetudine, vel ex alio principio, nò podràn gozarlo, por modo de privilegio, ò de gracia. *Ita omnes DD. cum Torrecill.*

Que las demàs Religiones veneren, y atiendan à los Señores Curas, esso es muy debido; pero la misma honra les merecemos nosotros siendo Capellanes, por Sacerdotes, à quienes las Sagradas Religiones veneran, y estiman. Y que estas no le dèn honra à los Curas declarativa de alguna jurisdiccion, ò superioridad, antes si lo contrario se prueba; porque viniendo al Puerto de Santa Maria, assi Missionarios, como Limosneros de diversas partes, vnos, y otros (como lo mandan los Summos Pontifices) vàn al Señor Vicario, à este piden licencia, y con ella, y su bendicion proceden en sus ministerios.

Y es de notar, que aun para predicar en la Iglesia Prioral, donde sirven los Sacramentos dichos Señores Curas, no à ellos, sino à los Señores Beneficiados, que lo son de ella, manifiestan aver obtenido dicha licencia, con cuya diligencia, y su placeme, predican cada, y quando, que les parece. *Sed sic est*, que en nada imploran alguna autoridad de los Curas, ni para cosa alguna: Ergo de la veneracion de las Religiones hazia los Curas, no se prueba, que estos tengan preferencia, superioridad, ò otra jurisdiccion.

Y si dixesse el *IRIS* aver sido su intencion en la prueba passada, y el vnico estudio, que desseaba inferir la consequencia sola, *videlicet*, que en las Religiones se invierte la edad por los meritos; pues sucede preceder à los viejos los mozos. Aunque despues ex professo hemos de dar respuesta, dezimos por aora.

Que aviendo oficios à quien puſo la ley anexa dicha precedencia (como ſucede en todas, ò las mas Religiones:) no es buen antecedente, para que el que adminiſtra vnos Sacramentos, à cuyo ſervicio no ay anexa dicha precedencia, por ley, ni coſtumbre: ſino aviendo coſtumbre en contrario, quiera el *ARCO IRIS*, que le valga, para inferir como conſequencia legitima, lo que ni ſe infiere, ni funda en razon en dicho antecedente: *Ergo nulla eſt ratio, quæ fundatur* ab IRIDE.

Y que en nueſtro Clero, como dize el *IRIS*, preceda el Obiſpo, aunque ſea mas mozo al Canonigo, eſte al Racionero, el Racionero al medio Racionero, y eſte al Beneficiado, y el Beneficiado, y Sirviente à los otros Clerigos: de aqui no ſe ſigue, que los Curas tengan precedencia ſobre los Capellanes; pues dado, y no concedido, que el Curato mere adminiſtrativo de Sacramentos, fuera Dignidad en la Igleſia, (*de quo poſtea*) aunque lo fueſſe, como tal Dignidad adminiſtratoria, ò ſervitiva, pierde el lugar en el Coro, como ſe vè en algunas Cathedrales, donde ay Racionero Organiſta; Tiple, ò Tenor, &c. que con ſer aſsi, que ſon de tanto honor, por quanto ſon *ad munus ſerviendi, vel ad ſubſerviendo*, no tiene el aſsiento ſobre los otros Racioneros, ò medias Raciones: y es la razon; porque recibieron la Dignidad ſo titulo de aquel ſervicio. Y como eſte muchas vezes es incompatible con el aſsiento alto, ſe obſerva, que ocupan el baxo.

Aplique V. md. eſtas noticias, y carees con el ordē Gerarquico, que alega en ſu *IRIS*. Interin que explicàmos el orden de aſsientos, ſegun las Dignidades, que tiene la Igleſia.

Ha-

Hablan los Doctores, y las Synodos tan segun las practicas, que no se practica en las Iglesias, sino Decisiones de Rotas, y Leyes de Synodos. Manda, pues, el nuestro, segun el Concilio de Trento, y la Bula *Apostolici Ministerij*, que el primero se siente el Obispo, despues, segun la Rota, y mas de dozientos Autores, que cita Barbosa, el Dean, Arcedianos, &c. Y assi và siguiendo el orden de las Dignidades en las Cathedrales, como puede verse en su lugar. (40)

(40) Barbos. *tom.* 1. *de Iure Ecclesiastico. lib.* 1. *cap.* 21. *à n.* 11. *ad* 80.

Pero es muy de notar en el Padre Barbosa, que aviendo hablado por su orden de las Dignidades Eclesiasticas al numero 14. dize estas palabras. *Denique sunt alia dignitatum nomina secundum locorum consuetudinem institutarum ille, &c.* Y mas abaxo citando à Tamburino, Boer. y la Rota, prosigue: *Vndè per illum textum tened Baldus, quod consuetudo signat locum sedendi, standi, & eundi prout cum multis alijs refert Salgado.* Y prosigue Barbosa, *consuetudo plurimum operatur ad cognoscendum, quis dignior in aliqua Ecclesia: Et ideò attenditur potius solitum ipsius Ecclesiæ, quam ius commune.* Quid clarius?

Prosigue en el numero 15. 16. y 17. donde podrà ver con mas de doze Autores de los mas graves, Rotas, Decisiones, que cita en favor de la costumbre, quando no obsta Dignidad, que lo sea: Luego atento el orden Gerarquico de la Iglesia, falsamente dize el el *ARCO IRIS*, que los Curas Servidores deben obtener precedencia, contradiziendo tan antigua costumbre: Ergo, &c.

„ Prosigue el *IRIS*, que puede el Prelado, „

,, y Excelentifsimo Señor Arçobifpo remunerar ,,
,, à los Curas, para alentarlos à trabajar mas en ,,
,, bien de las Almas, concederles dicha prece- ,,
,, dencia, y cita para efto al Padre San Grego- ,,
,, rio, como podrà leerfe en fu margen.

Pero nofotros dixeramos, que para alentarlos à trabajar con zelo, baftaba con amenazarlos, que les quitaria los Curatos: *Et quod vineam fuam locabit alijs agricolis.* (41) Y à buen feguro, que cumplirian. Pero pues es tan apafsionado el Autor de aquel *IRIS* al docto Barbofa, oirà dos Autoridades de tan fabio Jurifta, no fabemos fi con grande confufion de lo que nos efcrive.

(41) *Matth.* 21.

Pero antes fuponemos, que los Prelados *maximè* Eclefiafticos pueden muchas cofas *de plenitudine poteftatis*, que no las acoftumbran hazer. V. g. el Papa ya fe vè, que puede difpenfar en el Voto folemne de la Caftidad, y darle licencia à vn Religiofo Profeffo, para que fe cafe. Puede (ya fe vè) difpenfar entre hermanos para que fe cafen. Y Padre con hija; pero ni lo hazen, ni lo haràn, porque no acoftumbran conceder privilegios tan notables, fin vna notabilifsima caufa. Lo mifmo dezimos de los Arçobifpos. Pueden muchas cofas, que ni las hazen, ni acoftumbran hazerlas: porque fiempre quieren los Juezes lo mas arreglado à las Leyes; y aunque es verdad, que puedan hazer gracias à fin de alentar Operarios, nunca con daño de poffeedor fin culpa, ni menos en detrimento de antiquadas coftumbres. Con jufta razon los Doctores *verbo confuetudo*, ninguno excita la queftion, vtrùm fi el Obifpo pueda derogar la coftumbre legitima? Porque dado que puedan, no lo acoftumbran hazer

zer los Prelados prudentes, y rectos; y como el Derecho los presume tales, no pone dudas en sus procedimientos mas rectos. (42)

(42) Videat. Torr. & Barbos. *de Iure, & Potest.*

Esto supuesto, oyga el *ARCO IRIS* la sentencia de Barbosa admirable: (43) *Controversias quoque omnes inter personas Ecclesiasticas, Episcopus amota omni appellatione componit.* Note V. md. el *componit*, y no dize *decernit, mandat, decretat*, sino como dize el Concilio de Trento, *disponat, provideat, ordinet ad evitanda scandala.* Y añade Barbosa, *sed non tolat appellationem devolutivam. Compositio enim eius debet fieri brevi manu, Summariè, ac de plano.* Esto es allì sobre la mano, en la misma Procession, ò Iglesia con brevedad las ajuste, para evitar escandalos. Pero para despues no niegue la evolucion al apelante *in cuius gradu datur manutentio possessori.* Ità Rota Coloniensis *apud Barbosam.* (44)

(43) Barb. *de Potest. Episc. tom. 3. part. 3. fol. 321. n. 26. & 27. & per totam alegationem.*

(44) Ibidem.

Pero al parrafo 27. dize mas el Autor, que llevàmos citado, con mas de 150. Autores de classe: *In praecedentijs, & Processionibus debet attendi consuetudo loci, vt in plurimum, & regulariter defertur. Quid clarius!* Y en el parrafo antes *in fine*, que es el 26. dize assi: *Qui consuevit sederi in aliquo loco, quia tunc ex illo solito sedendi dicitur constitui in quasi possessione, non potest ex ipso loco toli ita in terminis Doctor Apicela.* Luego la costumbre no es tan facil de derogar, como parece al *IRIS imo*, siendo legitima (como ya diremos) es inexpugnable. (45)

(45)

RA-

DIze, que en otras Parroquiales gozan los Curas la dicha precedencia, y que no aviendo Texto, razon, ni Derecho, que lo impida, podian gozar estos Curas el privilegio de los de las otras.

OBSERVACION. RESPVESTA.

YA diximos, que costumbre es *quodam ius institutum moribus, quod pro lege suscipitur dum deficit lex.*(46) *Sed per vos non datur lex de tali precedencia*, y nosotros gozamos el derecho de nuestra costumbre, que vale por ley: Luego ay ley, y derecho para que lo que en otras Parroquias gozan los Curas, en esta Prioral no se les pueda conceder.

(46) Torr. *Enciclop. v. 2. consuetudo, cum Gloss. & leg. cit.*

Al numero 16. de la margen de V.md. ya està respondido. Al 17. dezimos, que la precedencia *si auditis partibus*, se les concediera à los Curas, seria contra nuestro derecho *precisse*, como tal adquirido, y gozado en fuerza de vna tan antigua costumbre.

Esso de ser *extra ius, non contrarius*, lo dize el Padre Torrecilla, hablando de la costumbre, como se puede ver en su Enciclopedia: Luego mal se aplica à los que no alegan costumbre, sino solo vn privilegio dado contra ella: *Sed hoc denotat iridem truncare iura, & iuris prudentiæ principia: Ergo nihil probat.*

Lo mejor es, que al margen numero 17. *in fine.* prosigue, y cita à Torrecilla, como alli puede verse, diziendo, que èl lleva, que *Episcopus li-*

libenter valet praecedēciam illis concedere. Y luego acaba alias *contradicens probet exemptionem*.

Lo primero, que se responde al *ARCO*, es, que cita muy mal à Torrecilla. Pues este lleva, *quando no es contra Leyes Eclesiasticas la costumbre, se debe reputar por ley inviolable*. Y pues esta à titulo de ley està defendida *maximè apud iudicem rectum*: Ergo estàmos essemptos.

„ Dize mas el *IRIS* en este parrafo 5. que „
„ quando por servicios à la Santa Iglesia, por la „
„ Bula *Et si mendicantium* concediò S. Pio V. „
„ tantos Privilegios à su Orden de Predicado- „
„ res, que siendo menos antiguo, que el de la „
„ Santissima Trinidad, y otros, les concediò, pu- „
„ do, y quiso concederles la precedēcia à dicho „
„ Orden de modo, que desde entonces los Pa- „
„ dres Dominicos preceden à todas las Orde- „
„ nes, siendo mas antiguas; y esto sin presumir de „
„ mas honrado, que su Patriarca Santo Domin- „
„ go, y demàs sugetos ilustres de sus tres prime- „
„ ros siglos, &c.

No sin grave dolor de nuestros coraçones hemos leìdo este alegato del señor Don Francisco Moreno en su *ARCO IRIS*: no por la infidelidad de la cita en vna Autoridad tan grave, como es vna Bula de vn Pontifice Santo; pues dize, que este Privilegio consta de la Bula: *Et si mendicantium*, lo qual es falsissimo. Porque en dicho Breve, solo defiende el Papa à todas las Ordenes de los Regulares, de algunas extorciones, que los Ordinarios hazian. Declarando alli algunas Sessiones del Tridentino à favor de las Ordenes todas, *ita vt*, que ni vna palabra se dize de lo que

cita

cita el *IRIS* en dicha Constitucion Apostolica: Luego es falsa la cita.

Y aunque luego al margen cita la Constitucion 71. que es en verdad la que debiò citar, padeciò engaño grave en el titulo, que le subscrive; pues dize, que empieza: *Declaramus, statuimus, & defendimus*. Y esto no es assi, pues debiò intitulàr *Divina disponente clementia*. Pero ya diximos, que no es este el yerro, que nos lastìma; pues casi todas las citas hallàmos, ò torcidas, ò erradas. Lo que si es de grave escrupulo, y materia de muchissima nota, que para probar la inaudita opinion de su dictamen: esto es, que el Señor Arçobispo puede contra la costumbre antiquada conceder el privilegio de la precedencia à los Curas, trae por exemplar, que San Pio V. hizo lo mismo con su Orden Dominica por motivo de servicios, ò devocion, ò cariño (como dize el *IRIS*.) Y que privò de *Jure voluto* à los otros Mendicantes mas antiguos, de su possession, y derecho. Lo qual es falsissimo error, y testimonio falso; y tan à la clara le manifestarèmos al *IRIS*, como que serà con palabras expressas de San Pio Quinto, en la misma Constitucion Apostolica. Y à la verdad, que si no fuera por no molestar los Lectores, aviamos de trasladar la Bula toda, y ponersela aqui, para que viesse el mundo, que en el *IRIS*, lo que parece luz, y color de verdad, es solo vna sombra, que ni aun esso tiene, como ni razon de verdad.

Pero nos contentàmos con ponerle à V. md. en Romance, y Latin las palabras del Santo Pontifice, con que se desvanece en vn todo el discurso del *IRIS*. Dize, pues, el Papa en el Parrafo

pri-

primero: *Y assi como poco ha llegasse à nuestra noticia, que el Orden Sagrado de los Predicadores, como que es aprobado por la Santa Sede Apostolica, antes que las otras Ordenes Mendicantes, y que fue confirmado (por dicha Sede) antes, que todas ellas, y que sus Professores los Predicadores, en las Procesiones, y otros Actos, y ministerios publicos, y privados, assi à vista del Summo Pontifice en su Capilla, y en concilios Generales, y muchas Congregaciones, como en otras muchas partes de la Christiandad, tengan, y ayan tenido el primer lugar entre todas las otras Ordenes Mendicantes, aunque los Religiosos de otras Ordenes Mendicantes en su propagacion por diversas Ciudades, y Lugares tenian Conventos, y Casas para su habitacion, que primero edificaron, ò hizieron edificar, ò ya edificadas recibieron; por esto cada dia sucede, que los Frayles de otras Ordenes Mendicantes, pretextando la antiguedad de aquellas Iglesias en que habitan, ò de sus Conventos, y Casas, que en dichos lugares fundaron primero, que los Dominicanos, con estos pretextos, y otros quieren presidir en los Actos publicos, como Procesiones, &c. à dichos Frayles Dominicos Predicadores, negandoles el lugar, que se les debe, y su preeminencia.*

Y advertimos à V. md. que el Papa en esta Constitucion lleva ya en dos partes expressado la falsedad del *ARCO IRIS*, quando dize, que el Papa por cariño, y devocion diò à los Frayles Predicadores la precedencia; quitandola à los otros Ordenes mas antiguos; pues sus clausulas dizen expressamente, que la Orden de los Padres Dominicos fue aprobada, y confirmada por la Santa

Sede, antes que todas las demàs Mendicantes. Y añade, que avian tomado possession de dicha preeminencia en Roma, y muchos Lugares de la Christiandad *ita taliter*, que solo en algunos donde pretextaban los Mendicantes aver fundado primero, que ellos alli; por esso, y por otros pretextos de ninguna fuerça les disputaban la preeminencia, y de hecho se la tenian quitada en algunas partes con quimeras, y pleytos, y por esso dize el Papa, *que les quitaban las otras Ordenes Mendicantes la preeminencia, y lugar, que era debido à los Predicadores, por el derecho de la antiguedad de su Religion, mucho antes fundada, y aprobada, que las otras Ordenes Mendicantes. &c.*

Y assi para quitar pleytos, y controversias judiciales, prosigue el Papa: *Nos, quede la antiguedad, y preeminencia de qualquiera de las Ordenes Mendicantes tuvimos, y tengo plena, è induvitada noticia, para que la conservacion de la paz, y quietud de los honores, y derechos de cada una se aumente, y establezca, y con paterno afecto zelando quitar los escandalos; ex certa scientia tenore presentium, &c.*

Mandò el Papa, que se les guardasse à los Predicadores el derecho de su antiguedad, sin admitir apelacion, ni para el suyo Apostolico, ni para otro algun Tribunal. Pero note V. md. que lo manda, porque eran mas antiguos por derecho de su aprobacion, y confirmacion, y possession, que tenian tomada en gran parte de la Christiandad. Luego falsamente dize V. md. que el Papa mandò presidiessen los Predicadores à otros mas antiguos contra la costumbre, y derecho. Todo

esso

esto và à la letra sacado, por el Bulario de Querubino, en el tomo segundo, fol. 201. Constitucion 71. en la columna segunda. Todo lo qual se pone assi, para que à V.md. no le queste trabajo. Pondremos las palabras del Papa en Latin.

Bull. Querub.

Dize. pues, al ℞. 1. *Cum itaque nuper accepérimus, quod sacer Ordo Fratrum Prædicatorum pre cæteris alijs Fratrum Mendicantium ☞ Ordinibus à Sede Apostolica primo, & si aprobatus, & confirmatus fuerit, * illius professores in processionibus, & alijs actibus, ac ministerijs publicis, & privatis, tàm coràm Romano Pontifice, Generaliumque Consiliorum, Sessionibus, & Congregationibus, quàm plerisque alijs Christi fidelium partibus. ☞ Primum locum intèr alios Fratres Mendicantes obtineant. Tamen si ad Religionis propagationem in Civitatibus, & locis in quibus aliorum Ordinum Mendicantium Religiosi, Conventus, & Domos prius habebant aliavæ religiosa loca pro eorum habitatione ædificarunt, vel ædificata receperunt: contingit, quod aliorum Ordinum Fratres Mendicantes, antiquitatis Æcclesiarum, vel domorum, quas in ijsdem locis habuerunt ☞ seu alijs pretextibus dictos Ordinis Prædicatorum Fratres in Processionibus, & alijs actibus præcedere satagunt, ☞ nota ☞ & locum debitum eisdem denegant, & impediunt, &c.*

Ordo S. Domin. ante alios Mendicantiũ à Sede aprobatus præcedẽtiam habere debet. Et tamen divisæ lites exortæ Querub. marg. sub n. 1.

Despues prosigue el Papa hablando con gran sentimiento de los escandalos, pleytos, y discordias, que de esto se seguian, y en el ℞. 2. prosigue.

Bull. Querub.

Nos, qui de antiquitate, & praeminentia

Hic ideo Pont. lites extinguit Querub. marg. sub n. 2.

cuiuslibet Ordinis Fratrum Mendicantium plenam, & indubitatam noticiam habuimus, & habemus, eorum honoris, & Jurium conservationem, ac pacem, & quiètem intèr eos confovere, &c. Despues prosigue, para obviar escandalos, y pleytos injustos, y dize, que *ex motu proprio, & ex certa sciencia*, manda, que los Predicadores precedan à todos los Ordenes Mendicantes, &c.

Juzgàmos, que con verdad tan clara queda bastantemente desmentido el colorido del *IRIS*, *ita vt* se vea evidentèr, que quando ni las Bulas se libran de las tergiversaciones del señor Don Francisco, què serà quando cita à Machado, Diana, ò Torrecilla? Lo cierto es, que nos escandaliza tanta pasion; y mas quando al parrafo siguiente, que es el sexto, dize el *IRIS*. (Notese)

,, Y si vn Pontifice tan Docto, y Santo con- ,,
,, tra la antiquada possessiō, y costumbre imme- ,,
,, morial de tan antiguas, ilustres, y numerosas ,,
,, Religiones, hizo sin despreciarlas, ni pecar, ,,
,, vna novedad tan grande; por què se calumnia ,,
,, lo que en vna Parroquia haze contra el dere- ,,
,, cho de la costumbre vn Excelentissimo Señor ,,
,, Arçobispo?

Suponese, que nadie calumnia à su Excelencia, aunque se conozca, que quien le informò mal, y lo persuadiò con engaño à dar tal Decreto, es digno de la mayor calumnia. Y lo que tambien merece calumnia, es, que *à paritate* de vna cosa falsa (como lo es, que San Pio Quinto quitasse, y diesse la precedencia *pro libito*, y contra costumbre, y derechos;) quiera el *ARCO IRIS* inferir, y poner en execucion lo que idea.

Y como es buena Philosophia, què de antecedentes falsos nada se sigue, esperàmos, que informado su Excelencia mexor, verà la falsedad, asi de la propuesta, como de su *IRIS*, y tenemos muy cierta esperanza en su justicia inculpada, que nos ha de atender con paternal afecto, y que serà el protector de nuestra justicia, y derecho.

En este mismo parrafo 6. junto al numero 22. nos trata de inobedientes con bastante claridad, y añade al numero 23. que en quitar los derechos, y costumbres vsan los Prelados de su facultad; *sed sic est*, que esto todo es falso, è improbable: Ergo, y su opinion.

Pero debiendo hazer observacion sobre los numeros marginales 20. 21. 22. y 23. es digno de notarse, que al 20. en su margen previene, que no presumen los Señores Curas tenerse, ni que los tengan por la precedencia por mas dignos, que todos los otros. Dado, que sea asi, no podemos dexar de dezir à V. md. que hasta consigo mismo està reñido el *IRIS* con la misma verdad; pues aviendo dicho en el parrafo 3. junto al numero 6. que los Señores Curas son por muchos titulos mas dignos, que todos nosotros, y probadolo con Machado en su margen al numero 6. aora se desmiente à sì mismo al numero 20. y dize lo contrario. Ergo, &c. Al numero 21. ya queda respondido. Al 22. no dize nada por la misericordia de Dios: Ergo, &c.

Pero al 23. es graciosa la sentencia con que nos trata de inobedientes, y luego nos pone por Autor de sus emblemas todo vn Alciato, sin que se escape el pobre de Torrecilla, que pegue, ò no pegue lo cita. Pero en dicho lugar no imaginò

con-

contradezirse Torrecilla: porque como dezimos en el margen, trataba assumpto diverso: (47) *Ergo nihil probas.*

(47) Torrec. *Vbi obed. Enciclop. & vbi supr.*

RAZON QVINTA DEL IRIS.

ALega este en el parrafo 7. que esta novedad de preceder los Curas contra costumbre immemorial, la ordena la Bula: *Apostolici Ministerij*: ò otra semejante, y cita de dicha Bula numero 13.

OBSERVACION. RESPVESTA.

LO que dize aqui es tan falso, como todo lo que cita el *IRIS*; pues en dicha Bula lo que manda el Papa al numero 13. y segun el prescripto del Concilio de Trento, *es, que como à los Señores Obispos se les deba dar el lugar, y honor competente à su Dignidad, assi en el Coro, como en Capitulo, ò Processiones; y la primera Autoridad en todos los Actos, manda el Papa, que tan justa preeminencia se les guarde.* (48) Y por si ignora el *IRIS* el motivo de esta declaracion, se le advierte, que es por algunos Privilegios, que gozaban algunas Ordenes Monacales, y otros de algunas Cathedrales *ita taliter*, que en estas los Señores Deanes por Privilegios especiales, que obtenian, no querian *in Capitulo praecedi ab Episcopo.* Y tambien se concediò, porque algunos Abades Monges, como los ay Mitrados, *ex munere*, querian en las Processiones disputarle la precedencia à los Señores Obispos: *vel adminus* no ser precedidos de ellos: y como estos

(48) *Hae sunt ad literam. Verba Bullae citata.*

Privilegios eran tan contra el derecho de la Dignidad Pontificia, que gozan los Obispos, (y à la verdad cosa informe, y monstruosa:) por esso dize (49) *non obstantibus privilegijs etiam ex fundatione cõpetentibus consuetudinibus etiàm immemorabilibus sententijs, &c.*

(49) Prosigue el tenor de la Bula à la letra.

Vea, pues, el desapassionado, què tiene que ver vna Dignidad Pontificia, como es la de vn Obispo, con vn mero servicio de administrar Sacramentos? Què tienen los Curas del Puerto, ni què comparacion cabe entre vna Dignidad Episcopal, que de *iure* es la primera, y principal en su Iglesia, con vnos meros Presbyteros, señalados para llevar el Sacramento à los moribundos? &c. Ni donde cabe la comparacion, que haze el *IRIS* de vn decreto, à otro? Pues si el Papa manda alli *etiàm contra costumbres immemoriales*, para esso alega, que tienen los Obispos en su favor el prescripto de todo vn Concilio, y todo el derecho de su Pontifical Dignidad; *sed sic est*, que los Curas, ni tienen Concilio en su favor, ni derecho, ò Dignidad, &c. Ergo la pariedad nada vale: Ergo, &c.

Y para ir consiguientes le negàmos al *IRIS*, que el Papa en la citada Bula, mande contra las costumbres immemoriales; pues alli sus palabras se entienden por modo de exageracion; pero no por que el Papa se persuadiesse, à que se podia dàr costumbre legitima, ni privilegio contra ley Eclesiastica, sino que suponiendo no averla, y por tanto, que quanto pudiera alegarse, serian pretextos, y cosas de apariencia; previene, y dize, que valga lo que manda, sin que obsten privilegios, costumbres, &c, *sed sic est*, que en nues-

tro caso ay costumbre *legitimè* introducida, *& quæ non est contra legem Ecclesiasticam*: Ergo non currit paritas: *Ergo ab illo ad nostrum*, no es la consequencia del caso.

En quanto à las demàs novedades, que dize introducir dicha Bula, es muy falso; porque antes el Papa en dicho Breve assegura, (50) que su intento no es introducir novedades, sino hazer que se guarden todas aquellas cosas, que el Concilio de Trento tenia mandadas, y que estos mandatos en ningun modo se opongan, à las que son costumbres legitimas; consta, de que quantas cosas alli manda el Papa, todas tienen derecho especial por donde se les deroga la razon de costumbre: Luego con dicha Bula, que cita en muchas partes derogativa de muchos abusos, no prueba el *IRIS*, que aya exemplar para derogar nuestra legitima costumbre; *sed sic est*, que no probando esto no prueba nada: Ergo, &c.

(50) *Ita expressis verbis D.D. Cardinalis Bellug. & in Anotationib. à D. Marin, Giennensi Episcop.*

Y queremos advertir à este *IRIS* solo por amistad, que aunque no llevàmos, ni queremos valernos de la opinion de Salgado en su tomo *de Potestate Regia*; pero que hemos oydo dezir à hombres Doctos, y Jurisperitos, que esta Bula *Apostolici Ministerij* no corre en España, por estàr suplicado por el Rey nuestro Señor de ella: y como sabe el *IRIS*, quieren los Summos Pontifices, que los Reyes de Castilla supliquen, y puedan suplicar de los Breves, y que en el interin, que su Santidad determina lo que es mas de su agrado, quiere, y manda, que no tengan fuerça de ley: Luego la cita no haze tanta fuerça: Ergo ad quid toties ponitur?

Pero como nosotros pecho por tierra venerà-

ràmos tanto los Decretos de ſu Santidad, que deſde que los manda, los abrazàmos con rendida obediencia, aſsi como en todo eſte Arçobiſpado por cada vno de los Ecleſiaſticos ſe eſtà practicando, teniendolos por leyes, negàmos al *IRIS*, que deroguen coſtumbres legitimas, &c. (51) Ergo nil contra nos.

(51) En el numero marginal de el *IRIS* no dize coſa alguna, ſino ſolo ſe cita à ſus proprios lugares, con que no ay que reſponder.

RAZON SEXTA DEL IRIS.

LLegò el *IRIS* al colmo de erudiccion de Eſcripturas Sagradas; y aviendole ocurrido pruebas de las que haſta alli pudieron llegar, mudando de repente de medio, dà con los Ancianos „ y dize, que para que nadie „ „ juzgue eſtàr la precedencia vinculada à los „ „ años, el miſmo Dios prefiriò à Eſaù, la fami- „ „ lia, y Tribu del menos antiguo Moyſes, y que „ „ en el principio del mundo preferian los me- „ „ nores à los mayores, como Abèl, à Caìn; Ja „ „ fet, à Chàn, Iſac, à Iſmaèl; Jacob, à Eſaù; Jo- „ „ ſeph, à ſus hermanos, y aun à ſus Padres; Efra- „ „ ìn, à Manasès; Tobìas, à Samuèl; David à Ju- „ „ das Machabeo. Y en la Ley Evangelica, dize, „ „ que precediò, y fue preferido S. Pedro, à San „ „ Andrès ſu hermano mayor. Y deſpues de San „ „ Pedro es preferido San Pablo, à los Apoſtoles, „ „ y ſetenta y dos Diſcipulos, y à millares de „ „ otros mas antiguos en edad, y en Igleſia. Ergo „ „ (infiere el *IRIS*) los Curas mozos deben ex- „ „ ceder à los mas antiguos, y ancianos.

OBSERVACION. RESPVESTA.

PAra reſponder à eſtos alegatos, querriamos dilatarnos lo que requeria la materia, pero

 ſerìa

ſerìa eſſo alargar demaſiado nueſtra reſpueſta. No obſtante *brevitatis gratia*, no harèmos mas de apuntar las razones, que ocurren, *aſsi à prima luce*, dexando para los Doctos el ponderarlas, y el que conſideren como las reſponderiamos, ſi no fuera por no alargarnos demaſiado.

Reſpondèmos, pues, Señor Don Franciſco Moreno, à lo que nos alega V. md. en ſu *IRIS*: que las preferencias, que V. md. cita, y dize, que diò la Mageſtad de Dios à los mas mozos, quitandolas à los mas antiguos; no fueron (como V. md. dà à entender, dàr por dàr à entender, que podia, ni quitar, por quitar:) Sino que ſiempre ſe fundò la Juſticia en pecados de vnos, y meritos excesſivos previſtos de otros. Empezèmos por los mas antiguos.

Abèl ſe prefiriò à Caìn por ſu bondad en el Divino Culto, y Caìn poſpueſto por ſu falta de veneracion, y previſta maldad de fratricida. (52) Iſac, à Iſmaèl, Jafet, à Châm; y quantos ay en la Eſcriptura preferidos, los hallarà V. md. por previſtos meritos, ò demeritos. Ademàs, que como los Juizios de Dios ſon incomprehenſibles, (53) de ellos, ni por ellos no ſe puede inferir para las determinaciones de Juezes humanos; porque como Dios, *nec fallere poteſt, nec falli*, (54) no necesſita de ajuſtarſe à dichos humanos, aunque obra con rectitud ſanta todas las coſas. Pero como de ordinario vemos, no alcançar los hombres el por què, de los ſecretos Arcànos de Dios, ni podemos eſcrutàr el por què prefiriò à vnos de otros; pero ſiempre eſtàmos muy ciertos de ſu rectitud: Luego no pudiẽdo raſtrear ſus Divinas razones, para no errar noſotros, nos hemos de atener

à

(52) Videat. Abulenſ. Hug. Card. Cayet. Sanct. Pagn. & Marian. ibidem.

(53) Paul.

(54) Ex Evang. Joan.

àlas Leyes Divinas, y humanas; y Eclesiasticas, y en falta de estas, à lo acostumbrado por muchos años, que siendo à ciencia, y conciencia de Prelados rectos, se presume justo: ergo no prueba el *IRIS* cosa alguna. (55)

(55) Videat. a. a. cum Abul. & Hug. & Cayet. *in suo loco citato.*

Joseph presidiò à sus hermanos, pero no fue en su Iglesia, ò Casa, ni assi como pretende el *IRIS*, porque se viessen echados à baxo los años, sino porque en las Provincias de Faraòn, estava constituìdo en Dignidad de Virrey: y à las Dignidades ceden por derecho, los que no las tienen, aunque sean mas antiguos. (56) Tambien podriamos responder, que tenia Dios previsto, que aquellos malos hermanos avian de vender à Joseph, y querer matarlo echandolo en vna Cisterna; y que èl seria tan buen hermano de sus hermanos, que exaltado al Trono bolveria bien por mal, y pagaria con provechos, y honras las vejaciones padecidas: y previsto por Dios vno, y otro, quãdo està Joseph sin dignidad actual lo representò presidiendo, pero fue por sueño; mas luego en dandole la Dignidad, quiso q̃ presidiera en premio de su virtud prevista, y que sus hermanos fueran precedidos, en pena de proditores fratricidas, &c. *Sed sic est*, que entre nosotros no ay motivo de tales delitos, ni tienen los Señores Curos actual Dignidad Eclesiastica, sino vn mero servir Sacramentos: Luego el exemplar de Joseph, nada vale para que se les dè precedencia. (57)

(56) Videat. Barbos. vbi supr. & Gratian. disceptat.

(57) In Joseph. Sacr. Hist. videatur Tostat. & Bercher. cũ Villarr.

Pariformiter responderiamos à los demàs exemplos, que alli cita el *IRIS*; pero por no dilatarnos en materia, que tan poco prueba à su intento, respondèmos à lo que dize el *IRIS* de la Ley Evangelica. San Pedro hermano menor,

verdad es presidiò à San Andrès; pero aunque era menor en edad, era mas antiguo de Iglesia, pues entrò primero en el Apostolado, y despues San Andrès: y si presidiò en el Apostolado, fue porque el Pontifice Christo lo hizo su Vicario; y teniendo vna Dignidad tan Suprema, ya se vè, que avia de presidir, y preceder los años. Y si convencido el *IRIS* de aquesto nos alega, que San Pablo, ni fue Pontifice Supremo, ni mas antiguo en la Santa Iglesia, y con todo la misma Santa Iglesia lo pone junto à San Pedro, precediendo à los demàs Apostoles, y setenta y dos Discipulos.

Aesso se responde, que fue Vaso de Eleccion San Pablo, defensor por antonomasia de la Iglesia; el que tanto como todos juntos trabajò en extender el Evangelio: *Quia Vas electionis est mihi, vt portet nomen meum coram gentibus*, y por esto le premiò el Espiritu Santo, Director de la Iglesia, enseñandole el culto, y lugar que merecia San Pablo.

San Pablo era el Theologo del Pontifice Pedro; èl solo hizo mas en destruimiento de los Hebreos, que los demàs juntos; èl edificò mas la Iglesia con sus Epistolas, y la llenò de mas Doctrina con ellas, que todos los Doctores, y Santos juntos. San Pablo disputaba con tanta valentia, que desatinò à los Hebreos; èl era el que hombreaba en los Concilios; èl el que contradezia las decisiones; èl el Zelador de la Iglesia Santa: y por vltimo, San Pablo fue para todo esto entresacado de entre los Santos todos previstos de Dios, para que enarbolasse la espada de la Fè sobre todos. El mismo lo dize: *Qui me segregavit ex vtero matris meæ, vt revelaret filium suum in me, &c.*

Y

Y que à quien diò Dios la preferencia de obras, y doctrinas sobre todos los Santos, lo colòque la Iglesia despues de San Pedro immediatè, es mucha justicia.

Pero venga (podiamos dezir) otro Pablo. Mas no, para què? Si dexò doctrina, y exemplo para defender, y ilustrar la Iglesia hasta la fin del mundo: Luego de San Pablo à los Señores Curas no vale la consequencia, aunque sean muy doctos, y Santos, y dicha comparacion del *IRIS*, dize el mismo San Pablo, que es atrevimiento. Oyganse sus palabras: *Non enim audemus, inserere, & comparare nos metipsos quibusdam:: Sed ipsi in nobis mentientes, & comparantes nos metipsos nobis.*(58) Y porque no se tuviesse à jactancia, dà el Santo el motivo: *Nos autem non in immensum gloriamur, sed secundum mensuram regulæ, qua mensus est nobis Deus.*

(58) 2. *ad Cor. c.* 10. *v.* 12. & 13.

Me midiò, dize San Pablo, Dios con regla de tan desmedidos meritos, que en mi mismo seria atrevimiento compararme con los demàs Santos: Este es el sentido puntual de las palabras, segun el Pintiano. (59) Y que quiera el *IRIS* de vn extremo tan sin comparacion inferir para quien solo administra vnos Sacramentos, es cosa intolerable, y que à nuestro ver, y al de todos los desapassionados, indica tan declarada passion este *IRIS*, que parece no repara en que dichas comparaciones, mas descubren la disparidad, y ningun fundamento en sus pruebas: Ergo, &c.

(59) Vid. Pintianum, in Paul. *tom.* 4. *in quæstib. litt.*

La cita de Rivadeneyra en el numero 26. de su margen es cosa particular. Cuydado que la vean los que lean al *IRIS*, que es cosa tan del caso, como: *esse animal rationale grammaticum*, para

dar

dar la difinicion del hombre. Pero vàmos à prissa, porque el *IRIS* la ha dado contra los Viejos, y vàmos à observar sus razones.

RAZON SEPTIMA DEL IRIS.

S*enectus* (dize) *venerabilis est, non diuturna, neque annorum numero computata.* Cosa nueva! Raro modo de arguir! inaudita sentencia! (y prosigue,) y los Viejos de Susana (buena comparacion para vnos Santos Sacerdotes,) reconocieron, en Danièl mozo esta superioridad, y le dieron precedencia en el asiento. Todo esto lo trae el *IRIS* al parrafo 9. y cita al 13. de Danièl.

OBSERVACION. RESPVESTA.

DE doze años era Danièl, quando para defender à la inocente Susana de los dos torpes Viejos, que por vengarse de quien no condescendiò à su lascivia, le levantaron falso testimonio, de que en vn Jardin avia cometido adulterio Susana: y viendo que por sentencia injusta llevaban à la innocente al suplicio, exclamò Danièl muchacho: O *Juezes malvados! Còmo condenàis la hija de Israel, no conociendo la verdad de la causa?* Commoviòse el Pueblo, vieronse precissados los Juezes, q̃ eran los dos Viejos culpados, y torpes; y por sossegar al Pueblo, dieron oìdo al Joven: sentaronlo en medio, y con inspiracion Divina, cogiò à los acusadores en mentira, que eran dos Sacerdotes pagados, y estos convencidos, llevaron la pena del Taliòn, y murieron

ron con piedras. Este es el Texto en compendio à la letra, (60) aora es lo notable.

(60) *Daniel. cap.* 13.

Cedieron los Viejos su asiento, no solo el de las canas, que essas las desmintiò su lascivia, sino el de Juezes, que eran aquel año, como dize el Texto. (61) *Constituti sunt Iudices in Populo suo illo anno.* Pero como estavan culpados, y de tal delito, que *ipso facto* haze indigno al agressor de asiento, que dize San Geronimo. (62) Es muy consono, que los que depusieron las canas, y el munere de Juezes para obrar tal maldad, pierdan los asientos, y que entre à precederlos, vn mozo casto, y que defiende vna Santa inculpada. Mas, para no imitar al *IRIS* en nuestra respuesta, è ir mas consiguientes, nos toca señalar los derechos en que se fundò aquella tan particular precedencia.

(61) *Eodem cap. v.* 5.

(62) D. Hieron. apud Lopez, *in Epist. Sanctorum.*

Estavan los dos Juezes culpados; eran ellos reos: Luego no podian ser Juezes, porque *in causa propria* ninguno lo es: (63) Y como el Pueblo al oìr à Danièl en el concurso, que dicha sentencia era injusta, hizo que se convocassen los Juezes à nueva decision, pudo dicho Pueblo en caso de evidente injusticia, recusar los Juezes, y señalar Comissario *pro causa particulari*, y este ya con el titulo dicho, ò investidura colorada, (64) entrò à presidir; y à èl como à Juez legitimo le tocò convocar las partes, y gozar de asiento; porque los otros Juezes ipso iure, (65) estavan recusados, y indignos ad causam. Ergo no fueron los años pocos los que presidieron, ni la libre eleccion, sino la Republica, que pudo, y debiò darle el titulo, è investidura para que presidiera; ni huvieran alli sido presididas las

(63) Communit. apud Furid. *de Modo proced. vid. Torr.*

(64) Rhagius. & A[illegible] *de Recusation.* [illegible] *iure:: &c.*

(65) Commun[illegible] Jurist. B[illegible] 28. AA

ca-

canas, si no huvieran los Viejos cometido tan graves delitos, que los inhabilitò, y suspendiò.

Sed sic est, que en nuestro caso por la misericordia de Dios no ay delito semejante, ni el mas leve en los Ancianos nuestros: luego no deben perder el asiento. Es asi que tampoco los Curas mozos por algun delito, que cometan los Viejos, son constituidos en derecho alguno: Ergo es odiosa la comparacion, y el Autor del *IRIS* no considerò bien el Texto, ni lo que discurrirà, quien lo lea.

Al numero siguiente dezimos, que los Señores Beneficiados sean precedidos del Señor Vicario, es conforme à razon; porque el Señor Arçobispo nuestro Prelado, es muy justo que se halle presente *ad causas in omnibus*; y pues pone para esso vn Substituto, es debido, que goze las preeminencias de su Soberano, para que asi como està presente para defender, y dàr expediente à las causas de su Iglesia, lo estè tambien, para que esta le honre, y dè la debida preferencia. (66) Y que esta preferencia no sea (como dize el *IRIS*,) porque dicho Señor Vicario estè dispensado, y privilegiado, sino de derecho, es notorio. (67) Luego es falso lo que dize el *IRIS*: Ergo, &c. *sed sic est*, que en vna misma Iglesia (como arriba diximos) vn mismo Señor no puede ser representado por muchas cabeças, ni la Iglesia la tiene, ni puede tener tal monstruosidad: Ergo valiendo, que su Exelencia tenga vn Vicario, no es conforme, que tenga diversos, y à lo que añade el *IRIS* se dize.

(66) Videat. Barbos. *de Potest. Episc.*

(67) *Ibidem.*

Que estèn los Sirvientes, ò Coadjutores introducidos en la Santa Iglesia, esso es muy sabido,

do, y que eſtos gozan precedencia; mas eſſo es por privilegio, que ay para ello de ſu Santidad, y coſtumbre ya muy antiquada, que no fue contradicha, ni lo debiò ſer, por el derecho anexo, que trae el nobramiento de la Dignidad, como ſe dexa ver. (68) Ergo el *IRIS* de aì nada infiere à favor de los Curas; pero què ha de probàr, ſi confieſſa, que no tiene derecho? Aì vàn ſus palabras.

(68) Deſpues que San Pedro fue nombrado ſervidor, y Vicario de Chriſto, tuvo la preferencia.

Y ſiendo para los Capellanes ſu Prelado Arçobiſpo digno de mayor veneracion, pudiera eſta ſuplir la falta de expreſsion en el derecho de los Curas. O buen Dios, y què buena blandura, y què ſuabidad, y què coloridito el de el *IRIS*!

Señor Don Franciſco, à eſſo reſpondèmos, que la veneracion hazia ſu Excelencia debe ſer la mayor; pero que nos conſta, que quiere ſu Excelencia las coſas tan en juſticia, que no quiere, ni es de ſu agrado quitar derechos, para darlos à los que no los tienen. Si ſe lo han facilitado al Prelado el negocio, quien lo pretendiò, aſſegurandole algunos, como V. md. ſabrà, que noſotros no contradiriamos: no es bien que aora, que V. md. vè que imaginò mal, nos venga con eſſe *IRIS*, pretextando veneraciones, que no lo ſon.

Hagaſe V. md. cargo, que pecho por tierra, y nueſtros labios pueſtos à los pies de los Decretos de ſu Excelencia, hemos de defender contra V. md. ſu *IRIS*, y alegatos nueſtro derecho; y que teniendo la verdad de nueſtra parte, como aſsi es, ſin duda, eſtè V. md. que informado el Prelado, nos lo ha de conceder, y ſentenciar hazia nueſtro favor.

Y aunque nos aconseja en su *IRIS*, que como à los servidores de los Beneficios se les dà precedencia, afsimismo se les dè à los Curas, atento el ministerio. Respondèmos, que esse ministerio, ò se entiende de potestad, ò de acto: en quanto à la potestad todos la tenemos por la Dignidad Sacerdotal, pero el acto no dize dignidad, que sobre exceda à la de nosotros; pues vemos que los Eclesiasticos confiessan, baptizan, celebran matrimonios, teniendo licencia para ello, y no obstante por esto no son preferidos, ni debieran serlo: Ergo, &c.

Y para que el *IRIS* quede de vna vez informado de como se entienden entre los Doctores los Curas, que son mere sirvientes, hemos de suponer, que el motivo que tuvieron, y tienen los Señores Arçobispos de Sevilla en nombrar estos Curas para el Puerto de Santa Maria, es porque ☞ considerando ser vn Pueblo tan serio, y de tan noble concurrencia, y afsistencia à las Fiestas, y Oficios Divinos; si los Beneficiados fueran tambien Curas, muchas vezes por administrar Sacramentos, y otras incumbencias de Confessonario, enfermos, &c. se quedaria el Coro desautorizado, y sin la afsistencia personal de dichos Beneficiados; se debia presumir grave menoscabo en el Culto, y Oficio Divino, y govierno de su propria Iglesia, y para esto provee el Pastoral cuydado de los Señores Arçobispos de vno, dos, quatro, ò seis Curas, segun la muchedumbre del Pueblo, quedando los Beneficiados con su misma renta libres para el Coro. Que aun por esso como fuera tan culpable su falta en el Coro, por si alguna vez no pueden afsistir, tienen tanto cuy-

dado los Beneficiados de poner sirvientes, que suplan su ausencia.

De aqui nace la dicha creacion, ò nombramiento de los dichos Curas, à quienes los Autores llaman *Plebànos*, y de estos ay algunos Parrocos, y otros que no son. Son Parrocos, los que no conocen superior en propriedad de aquella Iglesia, mas que à los Obispos; pero no son Parrocos, sino purè Plebànos aquellos, que conocen superior, que tenga propriedad al Beneficio de aquella Iglesia. Oyga V. md. las palabras de Barbosa: *In modicis Civitativus ab Episcopo ponuntur Presbyteri quos Parrochos, dicimus, seu Plebànos, quiquidem Parroqui sunt, sed non omnes; sed illi, qui maius habent Beneficium in quo sunt Capellæ.* (69) *Sed sic est*, que por dicho ministerio, y en fuerça de su nombramiento no tienen derecho alguno mas del espiritual, y sus obvenciones: Ergo por dicho ministerio no deben gozar precedencia.

(69) Barbos. *tom.* 1. *de Potest. Episc.* cum Aloys. & alios. *& ex cap. 2. ne Clerici, vel non in textum.*

Y esto se prueba; porque de su Titulo de nombramiento no consta, que el Prelado les dè tal derecho, ò facultad, que alli se mencionàra si la huviera: Ergo, &c. Ni menos se les deriva de los Beneficiados; porque aunque exercen el ministerio, que à ellos competìa si fuessen Curados; no siendo nombrados por ellos, esso les falta para que à fuer de sirvientes precedieran: Ergo, &c.

Y se confirma; porque consultada la Silla Apostolica, y con su beneplacito, avocaron à sì los Señores Obispos el poner Administradores de los Sacramentos, quando es incompatible con el Beneficio: *Sed sic est*, que ni avocaron, ni pudieron avocàr parte del derecho, que gozan dichos

Beneficiados ſobre dicha Igleſia: Ergo dandoles à los Curas lo que en ſi retienen, es ſolo la Adminiſtracion de los Sacramentos, y en quanto al Coro, Igleſia, y demàs, ſon vnos merè Presbyteros Capellanes, como los demàs: *Ergo falſo additur Juriſdictio.*

De aqui ſe infiere lo mal que dize el *ARCO IRIS* en el fin del parrafo 10. que nos aſsimos al pretexto de vna imaginada coſtumbre; pues ſe le dàn, y daràn tan eficazes pruebas, fundadas en derechos tan claros, como lo verà ſiempre que ſe ofreciere.

Y aunque pueden dezir, que fue interrumpida eſta coſtumbre por el mandato del Principe: ſe reſponde, que contra los derechos legitimos es poca reverencia dezir, que los Prelados mandan, y quieren. Y que ſe admitieſſe dicho Decreto por el Clero como Clero, y no de ſocapa (como dize el *IRIS*,) es coſa muy falſa; pues aunque celebraron Cabildo, no fue general, como dize, ſino llamando à ſolos los que eran de ſu partido, y otros pocos pobreticos, que porque les dèn algumas limoſnas, ò miniſterios en que ganarlas, no pudieron, ni debieron contradezir; pues ſabian lo que al Autor del *IRIS* no ſe le ocurriò: *Videlicet.*

Conviene à ſaber; que para introducir vna novedad contra antigua coſtumbre, es indiſpenſable que el Prelado lo mande, previſto el conſentimiento de todos; pero como pudo engañarle quien ſabe poner las coſas con colorido de verdad, y à ſu modo: juzgàmos, como debe preſumirſe, que informaron al Juez, que todos eſtavan guſtoſos.

Item ſe requeria, que la convocacion del Ca-

Cabildo huvieſſe ſido por todos los particulares, ò por medio de cedulas, ò por recado de perſona muy fiel: *Sed ſic eſt*, que eſtando noſotros con cuydado obſervàmos, que aſsi no ſe hizo, ſino lo contrario con cautela, y ſocapa: Luego no fue general el Cabildo: Ergo fue nula la dicha aceptacion, irrita, y cautelosa; y que aſsi no la quiera el Principe, ſe colige de ſu Decreto, que por nueſtra reclamacion ha dado en contrario: Ergo es falſedad lo que dize el *IRIS* al fin del numero 10. *in corpore*. De todo lo qual que hemos dicho, aſsi del Cabildo, como de las cautelas, ofrecemos informacion, y teſtimonio, juridico, como ſe darà ſiempre, que nos convenga: Ergo, &c.

RAZON OCTAVA DEL IRIS.

DIze eſte *ARCO*, que el Señor Arçobiſpo, como legislador en lo que no ay Eſtatuto en contrario, puede diſpenſar, y quitar à ſu arbitrio, y tanto, ò mas que los Generales en ſus Religiones, y vemos que eſtos dàn, y quitan preeminencias: Ergo *potiori iure* podràn los Arçobiſpos.

OBSERVACION. RESPUESTA.

ESta es valiente prueba del *IRIS*; pero ſe reſponde, como diximos mas arriba, que no exercen ſu poteſtad los Señores Obiſpos contra coſtumbres legitimas, y fueros que nacen dellas: *Ergo nihil probat*, y ſe confirma, porque *per ſe* tienen la poteſtad como los Generales de las Ordenes: *Sed ſic eſt*, que eſtos no pueden quitar.

tar preeminencias sin delito justificado; como lo dicta la razon, enseña Caramuel, Rhagio, Torrecilla, y Santo Thomàs, con mas de dos mil Autores que citan, y la misma practica de que de dichas injusticias, apelando à la Sacra Congregacion *super regularibus*; sale siempre la sentencia à favor del que alega derecho, como no se le justifique delito en contrario: *Sed sic est*, que en nuestro caso no se alega delito cometido por los Ancianos: Ergo no pueden ser vejados de su preeminencia: *Ergo nil probat paritas.*

Y si alguno dixere, que se les dan algunos oficios, v. g. en la Regular Observancia, que haziendo Lector de Theologia à vn mozo de quatros años de Avito, este precede, y preside, como si tuviera quarenta y quatro, *& per consequens* la preeminencia, al que tiene quarenta vividos en la Religion. Pero à esso se responde, que no es *ad libitum* del Provincial, ò General, sino ley expressa de sus Constituciones, y ya veterada costumbre desde el principio de la Orden: y assi no prueba nada este argumento.

Y digo mas, que regularmente en esto de preeminencias, y privilegios quando las dan, se procede por los Generales de las Religiones con gran tiento, precaviendo siempre de hazer gracias en daño de tercero.

Lo mas gracioso que ha dicho el *IRIS*, es en el numero 12. donde assegura aver dado el Señor Arçobispo de Sevilla vna precedencia contra antiquissima possession, y costumbre; y dize, que esto fue en el año de 1604. Nosotros al ver tal especie, y al leer tal noticia nos assustàmos, y viendo, que dezia (numero 40) alusion al margen,

gen, partimos de carrera à bufcar el Autor, que citaba ; y nos hallàmos con toda vna Synodo Hifpalenfe: en parte nos confolaba dezir, prodrà fer, que pueda la Synodo decretar lo que no puede, ni acoftumbra mandàr el Principe de por fi; mas para falir de la duda partimos de vna vez à leer la Synodo, y nos hallàmos, que quien tergiverfa las Bulas, como arriba fe vido, lo mifmo haze, y quiere hazer con los Sagrados Concilios Provinciales: y por que fe vea efta verdad, y quan mal alega, que algun Arçobifpo de Sevilla *etiam nec in Synodo*, aya querido corromper los derechos particulares de los poffeedores. *Imò* para que fe vea, que el mifmo Concilio, y nueftro Arçobifpo quieren, y guftan, que los derechos de cada vno fe guarden, y oygan en jufticia, dize eftas formales palabras en el mifmo lugar, que cita el *IRIS*.

(70) Son palabras del Synodo à la letra.



(70) Y los Vicarios que no fueren Beneficiados, ni firvientes, iràn en las Procefsiones detràs del Prefte, y en el Coro de las Parroquiales fe affentaràn en el mas preeminente lugar, ☞ lo qual ferà, y fe entienda fin perjuizio de los Pleytos, que fobre efto huviere pendientes entre los Vicarios, y Beneficiados, y de los que eftuvieren ya fenecidos, que deffos mandàmos fe guarde la manutencion.

Note el *ARCO IRIS* efta vltima palabra *mandàmos*, y conocerà, que aun todo el Concilio Synodal de Sevilla, no quifo oponerfe al derecho, ò que fe litigaba, ò que fe avia confeguido, que antes dize à effe, que lo *manutengan*, no obftante lo mandado: y es la razon, que effo *de fic volo, fic iubeo pro ratione voluntas*: no fe ha vif-

to, ni verà jamàs en Juezes tan rectos, como los Arçobispos de Sevilla: y si el *IRIS* presumia otra cosa, fue mera presumpcion; y pues no queda que responder à cosa que importe del parrafo 12. porquanto lo que alli añade, saben hasta las Viejas del Puerto, que no hazen fuerça alguna; pues si los Cavalleros que cita, siendo Capellanes substituìan los Beneficios, aunque fuessen nombrados por el Arçobispo, como tales Sirvientes *ex munere*, gozaban la dicha preeminencia: *Sed sic est*, que esto nada prueba en favor de los Curas: Ergo, &c.

Solo si, Señor Don Francisco Moreno, se le pide por las entrañas de MARIA Santissima, que otra vez que escriva à lo pubico, no tuerza las Autoridades maximè de Bulas, y Concilios, porque es cosa fea en vn Eclesiastico Docto, y santo; pues mañana tomarà sus escritos qualquier Abogado Seglar, y dirà, que somos infieles los Eclesiasticos, en lo que citàmos, y escrivimos.

En el parrafo 13. dize el *ARCO IRIS*, que tienen los Señores Obispos para la Visita razon de Legados de su Santidad: y dize verdad; pero tenga presente, que Barbosa en su Colectanea, sobre el Tridentino, en el capitulo 10. Sesion 24. numero 5. dize estas formales palabras: *An in dubio procedere censeantur Episcopi, vt delegati? est videndum.* Lea V. md. los Autores, que ponemos al margen, (71) que nosotros queriendo muy de voluntad, que en nuestra Visita *in re tan dubia*, pueda nuestro Prelado mandar lo que fuere servido, como Legado à Latere; Aviendo leìdo en el *IRIS*, que quiere V. md. que la precedencia la quite, ò la ponga, segun que

(71) Navarr. *cons.* 32. *n.* 8. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 2. *præs.* 17. *num.* 4. Damasc. Ard. Æned, &c.

que à V. md. le pareciere, para lo qual cita al Concilio de Trento al capitulo 13. Sessíon 25. nos contentàmos con responderle, que es falsa la doctrina del *IRIS*; pues lo que alli manda el Concilio, como diximos en su lugar, es en los casos promptos, y que piden *illico* expedicion; como en las Procesiones publicas, donde si ocurre controversia de partes, puede, y debe arbitrar, segun mejor le pareciere; pero esto no quita, como dize Barbosa, assi en su Colectanea, como en el lugar que arriba diximos, que el Concilio no le dà facultad al Obispo, para impedir el recurso en derecho, *è incessante scandalo*, imò dize Babosa, (72) deben ser oìdas las Partes despues, y ajustar los derechos.

(72) *De Potest. Episcop. & in Collectanea.*

Ergo mal infiere el *IRIS*, que siendo de precedencia la duda, y en tiempo de Visita el lugar dado à los Curas *à fortiori*, deberà subsistir; pues *in vtroque capite* son nulos los motivos que alega: *Sed sic est*, que *quod fundatur in aparentibus, & non veris sine lege (imò contrarius) subsistere nequit*: Ergo, &c.

RAZON NONA DEL IRIS.

PRosigue al parrafo 14. con estas palabras: Y supuesta en su Excelencia legitima potestad para mandar lo dicho, de què valdria ya la costumbre?

OBSERVACION. RESPUESTA.

LOs Philosophos dizen, que *quod suponitur non probatur*; pero en este *IRIS*, *quod non probatur suponitur*. Lo mas digno de reparo

paro es, que le llama *à la voluntad del Juez alma de la ley*; pero esto es contra las Leyes, y Canones, cuyo adagio es *iustitia, & ratio sunt anima legis*. Pero nosotros como subditos muy amantes de nuestro Prelado (segun varias vezes hemos arriba dicho;) concedemos, que su voluntad es alma de las leyes, que nos impusiere: y mas le concedemos toda aquella potestad, que supone el *IRIS*, aunque no la prueba; pero es porque *iustitia, & ratio sunt in illius voluntate: Ergo nil contra nos.*

No reparèmos en que cita à Platòn para su idèa, quando el *IRIS* lisongea à los Juezes con el *anima legis legislatoris voluntas*. De que infiere, que la costumbre que por su permission tomò fuerça de ley, por su mandato cessa: Las citas que aqui tocan se omiten, y no se le responde; porque nada, nada prueban contra nosotros. Con que sin detenernos negada su consequencia al *IRIS*, porque no lo es, ni la prueba dà algun fundamento: passàmos à satisfacer el parrafo 15.

,, Donde dize el *IRIS*, que si los Ancianos,, ,, clamaren, ser cosa fea que vnos muchachos,, ,, à quienes ellos entraron ayer en la Iglesia, los ,, ,, precedan à ellos, dize el *IRIS*, que se les res- ,, ,, ponde, que cede lo dicho en honra de ellos ,, ,, mismos, porque los Ancianos como padres los ,, ,, han criado, abrigado. &c. Pero à esto respon- ,, ,, demos, que esso no es ya probar derechos, sino ,, ,, traer apariencias de risa, que en materia tan ,, ,, grave, no era conveniente.

Pero porque *interrogatio, & responsio eidem coherent*. Bien se acordarà el *IRIS*, aver dicho en el parrafo suyo 3. que los Curas eran

mas dignos, porque les debiamos à ellos ser Christianos: *Sed sic est*, que *per se* los que son como Padres, deben tener à especial honra, que à los que dieron el ser, sean exaltados *pre omnibus*; *sequitur ergo*, que los Curas debian gloriarse ser precedidos de los Capellanes; pues es gloria suya, que los que entràmos por la puerta Baptismal de la Iglesia *imò*, y que à nuestros Padres casaron, deben tener jactancia de vernos en las mayores preeminencias: *Sed sic est*, que esto no se concede, porque no es assi: Luego ni lo q̃ el *IRIS* alega, lo es, ni debe concederse, y no ay cosa mas à que responder en el parrafo dicho.

El parrafo 16. del *IRIS* buelve à dar en los Venerables Ancianos, sin acordarse aun de la regla, que dize el Arte: *Maiores natu vereri*; y assi dize, que para repugnar la dicha precedencia, avian de probar los Ancianos, que los empleos se avian de dar por las antiguedades.

Mas à esto responden, que los empleos ministeriales se les deben dàr à los mozos, que por ser muy pobres los buscan con mucha diligencia, y empeño, para tener vn moderado sustento, à costa de igual trabajo con que passar la vida.

Item responden los Ancianos, de quienes dize el *IRIS*, que ojalà fuessen siempre tales, que en conciencia les pudieran dàr los Curatos: que estrañan en la virtud del Señor Don Francisco palabra tan preñada; porque, ò indica ignorancia en nosotros, ò delito, y en vn Varon Eclesiastico virtuoso, ya toca en *dicterio* semejante clausula. Pero nosotros discurrimos, que lo dirìa el Señor Don Francisco, por que los muchos años son in-

habiles para ir de carrera à dàr vnos Sacramentos, mayormente à deshora.

Pero aun à esto podian los Ancianos responder, que en el Puerto de Santa Maria, no se và à dar los Sacramentos, sino en Coche; y esto tan precisso, que de tres, ò quatro vezes hemos oìdo dezir, aver muerto otras tantas personas sin los Sacramentos; y esto fue porque no llegò à tiempo el Coche, y los accidentes eran acelerados, y los Señores Curas no salieron, hasta que llegò el Coche.

Y aunque V. md. prosigue querer nosotros tener la mayor honra segura, por sola la edad (en que nos publica desnudos de merito alguno de letra, ò virtud, no sabemos si con reflexion:) y consta, pues luego prosigue, que queriendo nosotros tener precedencia por sola la edad, y que el estudio, sujecion, y trabajo, cargue sobre los mozos, Señor Don Francisco Moreno: Luego los Aancianos Eclesiasticos del Puerto, no tienen estudio, sujecion, ni trabajo. Preguntàmos: Y cabe en razon, que V. md. saque al publico vn *ARCO IRIS*, en que nos trata de ociosos, libres, y de ignorantes? V. md. es buen Eclesiastico, Docto, y aprovechado, y sabrà mejor si tenemos razon de quexarnos, de que se dè al publico cosa tan contra el decoro de vnos Eclesiasticos, hermanos de V. md. aunque Ancianos.

El *honor cum onère datur*, que V. md. dize en el parrafo 16. in fine, bien se verifica en nosotros; pues si precedemos à los mozos, nos cuesta la personal assistencia, que es trabajo en vnos Ancianos mucho mas ponderable, que el que vnos mozitos baptizen, ò dèn la Comunion, quan-

do-

do llevan por esto su muy razonable provecho: Pese V. md. los alegatos, que acabàmos de dar (y aun el modo) y los que pone el ARCO IRIS por la parte contraria (y su modo,) y sentencie dessapassionado, que desde luego ganarèmos el pleyto.

RAZON DEZIMA DEL IRIS.

„ EN el parrafo 17. dize V. md. que los „
„ Curas tienen mejor empleo, y mas „
„ trabajo: Luego el mejor assiento se „
„ les debe; pues la razon que los califica Ancia- „
„ nos para el empleo, que es lo mas, haze lo „
„ mismo para los assientos, que es lo menos. „
„ A lo que dà motivo la experiencia, de que „
„ à los mas años no siempre corresponden los „
„ mas meritos, letras, y disposiciones: y assi los „
„ años no se prefieren à los empleos, que auten- „
„ tìcan mas meritos, aunque se deban atender „
„ *cæteris paribus*.

OBSERVACION. RESPUESTA.

COmo el ARCO IRIS acostumbra à repetir tantas vezes vna misma cosa, no podemos responderle, sin repetir *ad minus* la materia; porque como toma, y dexa, y buelve à tomar vnos mismos medios en sus argumentos, nos vemos con algun cuydado, para no repetir vnas mismas doctrinas. No obstante respondese, que el ministerio de Curas no es mejor empleo *in representando*, que el de los Capellanes, aunque lo sea *in inserviendo*: queremos dezir no es mejor empleo por la forma, aunque lo sea *extensivè* por ra-

zon

zon de la materia. Tienen los Curas mejor empleo *denominativè*, que los Capellanes, pero no lo tienen *in realitate*. (Cuydado señor Don Francisco, que esta doctrina es de mucha importancia.) Quenta con la que se sigue.

Hemos de considerar nuestra Iglesia en lo formal, y en lo material: *Pro formali*, dize la comunidad de los Fieles: *Pro materiali*, (*& ad tuendam illam nempe spiritualem*) entendèmos nuestra Prioral, compuesta de cabeça, y miembros, que le sirven de adorno. La cabeça de esta son los Beneficiados puestos por el Papa, y el Clero miembros, que la adornan.

La otra Iglesia espiritual reconoce por Suprema Cabeza al Pontifice, que delegò en el Señor Arçobispo toda su Jurisdiccion Pontificia, *sicut potuit*, *& voluit*: Este Señor Arçobispo puso v. g. seis Curas para el pasto de todas sus Ovejas: La cabeça en lo espiritual *quo ad exterius*, es el Señor Vicario, y tambien *quo ad interna*. Estos Señores Curas pueden considerarse en dos modos, *vel actualiter curantes vel non*: quando actualmente estàn en el Confessonario exercen su empleo, tienen, y obran con jurisdiccion, que se les ha dado; y lo mismo en todos los demàs Sacramentos: con que estarà bien, que en el Sagrario, Pila del Bautismo, depositos de Oleos, &c. y en el Confessonario tengan *ius ex munere*, *& ad administrationem privativè*, *& ad oventiones*, mas no fuera de alli. Esto assentado es facil la respuesta; Tienen empleo mejor que los Capellanes, ò mas derecho los Señores Curas? *distingo*: En el Confessonario, Pila Baptismal, Sagrario, &c. *concedimus*. En el Coro, Processiones, &c. *ne-*

ga-

gatur. Sed sic est, quod ex illo ad præcedentiam pretensam nil probatur: Ergo, &c.

Que los nombre su Excelencia para el dicho empleo *non ita* los declara por dignos, que queden reputados por indignos los otros: Con que dado, y no concedido, que *absolutè* fuesse empleo mas digno *non inde sequitur*, que como à indignos nos puedan quitar el asiento, aliàs nos darà la causal: *Sed sic est*, que su empleo es mejor en su fin, que es el Sagrario, Confessonario, Pila, &c. Luego en el Coro, ☞ ni es mejor, ni es empleo.

Y se prueba; porque los merè Curas no tienen obligacion de asistir al Coro: immò tienen precissa obligacion de lo contrario, quando ay Confessiones, ò otros Sacramentos. *Ita taliter*, que si por ir al Coro, ù à las Processiones, faltassen à dichos Sacramentos, ò Confessonario, faltarian à su obligacion, y el Señor Vicario, y Beneficiados los echarian del Coro, y el Prelado los castigarìa: Luego no solamente no tienē empleo, que engendre derecho en Coro, y Processiones con precedencia, sino que por tales Curas lugar ninguno tienen en el Coro, Processiones, &c.

Y esto lo confirma el Derecho; porque ningun empleo puede llamarse tal, que obligue al posseedor à la falta de su cumplimiēto: *Sed sic est*, que los Curas *in actu sui ministerij* han de estàr en el Confessonario, ò en el Sagrario, ò en la Pila, ò en cabezera de algun enfermo, todo lo qual es incompatible con el Coro, y Processiones: *Ita taliter*, que en concurso de ambas cosas les impèle su empleo à no ir al Coro, ni Processiones, por ser su primera obligacion administrar Sacramen-

mentos: Ergò en la Iglesia no tienen empleo, ò à lo menos el empleo que tienen, no les dà precedencia: Immò se la impide *in ratione muneris talis, &c.*

Concedemos, que no fuesse mas tener mayor asiento; mas si fuera incompatible el asiento con el empleo, seria falso, *vt manet probatum*: Ergo, &c. Y añadimos, que muy en hora buena sean mas aptos para llevar vnos Sacramentos à prissa; para estàr toda vna mañana en el Confessonario; pero *non ideò* mas aptos para preceder à los Ancianos, si son verdaderos Venerables Ancianos.

RAZON VNDEZIMA DEL IRIS.

Y Aunque el Autor del *IRIS* dize, que las Canas siempre son respetables en qualquier lugar, con lo que debiamos contentarnos, sin que por impedirlo dèmos motivo à que el Pueblo aprehenda en nosotros la veneracion mayor, que debe à sus Curas, de lo qual se sigue notable perjuizio à las almas, porque los tendràn por vnos, assi como qualquiera.

OBSERVACION. RESPVESTA.

NO pueden desestimar à los Curas por essa menos precedēcia; porque de todo el tiempo de nuestros años tenemos noticia, y de nuestros Abuelos, aver tenido el Puerto de Santa Maria por Curas vnos hombres los primeros del Arçobispado en la estimacion, y que eran el oraculo de todo este Pueblo: y estos, no solo no presidieron, ni aun lo imaginaron pretender:

Luego los Señores Curas de aora, que *aliàs* son tan venemeritos, no seràn venerados en menos, que sus antecessores.

Y por quanto en el parrafo 19. del *IRIS*, todo lo que prueba pertenece al Parroco, Señor, y proprietario de aquella Iglesia, de lo que no ay disputa; y de que ya arriba tenemos satisfecho: para no detenernos, se omite; pues quien viere vno, y otro Papel verà, que *ad litteram* queda concluido en lo sobredicho; y por tanto, y por la brevedad satisfaciendo al parrafo 18. *in principio*, que es lo que nos queda, y en èl à todo lo que dize en el parrafo 20.

Se dize, y respondemos, que *instante* nuestra costumbre, y antigua possession, no queremos ceder nuestro legitimo derecho, porque las razones del *IRIS* no lo son, ni nos hazen fuerça; pues aunque dize, que en menos años de Coro ay mas condecoro, y que por tanto las Dignidades Eclesiasticas son las que gradùan los assientos, y no los años, como se vè, que el Obispo mas mozo, Dean, &c. precede al Canonigo, aunque sea mas antiguo, &c.

A esto se responde, q̃ nuestra question està entre dos partes *nempe* Capellanes, y Curas, y ninguna de ellas alega Dignidad para la precedencia: y la de los Curas ningun derecho, sino el mero decreto, que mal informado les ha dado el Principe, como claramente se colige del IRIS de V.md. Y nuestra parte alega, demàs de muchos derechos nuestros, y nulidades de la otra, vna costumbre tan immemorial: Luego esta es la que tiene mas fuerça, y nuestra parte la que pide justicia.

Y se prueba con autoridad de la Sacra Con-

(73) Barbos. *de Iure Eccles. l. 1. c. 41. fol. 273. n. 88.*

gregacion en dos Rotas, que cita Barbosa: (73) aì vàn sus palabras à la letra, vealas quien quisiere: *Consuetudo autem Ecclesiæ, ut quis obtineat locum secundùm tempus admissionis quando omnes sunt actu Presbyteri, & serviunt in celebrandis Missis servanda est, ut sensuit S. R. C.* y en el numero 9. que es el que se sigue al citado en nuestra margen, aviendo hablado Barbosa de todas las Dignidades por sus ordenes, lugares, y asientos, prosigue, y dize: *Cæteris verò paribus in ordine, ille erit preferendus,* ☞ *qui prior per se ceperit Ecclesiæ deservire, & personaliter residere.* (74)

(74) Gloss. & tres Rotæ, cum Graciano, Aloyso, & quamplures vid. Barb. loc. suprà cit.

Aunque nos parece, que precissamente doctrinas, y sentencias tan fundadas, no le dexan al *IRIS* apariencia de luz, no obstante porque mas reluzca à la luz de la verdad ella misma, se traeràn aqui por confirmacion las palabras de Barbosa en el numero 80. de el lugar citado, y son *Dupliciter consideratur in actibus Ecclesiasticis ordo sedendi, & insedendi. Videlicet, vel circa titulum dignitatis, vel circa Ordinem Sacrum. Quodcumque ad titulum atinet de iure quidem communi; secundùm statuta verò* ☞ *vel consuetudines Ecclesiarum ordo iste vertitur: quæ quidem consuetudines admittuntur undè consuetudinem plurimum operari ad dignoscendum, quæ nam sit prima dignitas in aliqua Ecclesia, ac proinde attendi potius* ☞ *solitum ipsius Ecclesiæ, quam ius commune resolvunt Doctores:* ☜ (75) Luego nuestra costumbre es vn fuero, que tiene tanta fuerça en la Iglesia, como la firme Ley: Ergo; *ut consideranti doctrinam alegatam patebit ruit in omnibus,* quan-

(75) Grammat. *decis. 64. n. 17. & 18.* Manric. *decis. 175.* apud Ferentil. *in anot. ad decis. 473.* Burin litt. A.

con-

contra nosotros se alega, *& per consequens* el *IRIS* queda, y sus razones solo en apariencia.

RAZON DVODEZIMA DEL IRIS.

NO aviendo implicancia de la corta edad con el mayor empleo, no parece que por ella se les puede negar à los Curas la precedencia, que corresponde à su empleo; porque la edad es cosa natural, *& in naturalibus nec meremur, nec de meremur*: ni tampoco tienen implicancia para preceder por gozar del empleo; porque este ni es mozo, ni viejo; Ergo, &c. (76)

(76) Al num. 21. arguye assi el *IRIS.*

OBSERVACION. RESPVESTA.

PAra responder à esta razon del *IRIS*, se ha de notàr, que en el numero 20. le perdonamos muchas cosas, que por pequeñas, ò de ningun momento no se toman à cargo: como ni en este parrafo 21. el Textico de *in naturalibus non meretur, &c.* Aunque bien observamos padeciò equivocacion el *IRIS*; porque el Axioma habla de *naturali prout oponitur libero*, y el *IRIS* lo entiende de *naturali secundum se sumpto*: y en tal caso es tan falsissimo esse sentido, como otros muchos suyos; porque *in naturalibus demeritur in foro Ecclesiastico*; y falta natural es el ser manco, ò ciego, ò el no tener veinte y cinco años: todas estas faltas son naturales: *Sed hoc non obstante* el Derecho Canonico por ineptos les prohibe el que puedan obtener Dignidad Sacerdotal: *Ergo in naturalibus es falso, que non demereatur.*

Dize, que el empleo de Curas, ni es mozo, ni viejo: es verdad, que no siendolo por la edad el empleo, no puede, ni merecer por viejo, ni perder por mozo; pero es falso, que *aliàs* no diga incompatibilidad con dicha precedencia, *vt suprà probavimus*. Y tambien es falso, que el empleo de Curas deba obtener precedencia; porque no siendo mozo, ni viejo, no lo desmerece: porque essa es vna razon insolida, y quasi ridicula; quando entre de merecer, ò tener derecho, ay medio, que es *no tener derecho*: Con que aunque el empleo no desmerezca dicha precedencia, careciendo de derecho se reputa inepta, y aun incompatible, quando acaece tercio, que tiene de-
(77) recho; (77) como enseña la ley.

(77) Apud Tusc. Gracian. Paulutium, & Torrec.

Sed sic est, que en el presente caso sucede, que media nuestro derecho, y su no derecho del empleo de Curas: Ergo aunque no desmerezcan por el dicho empleo dicha precedencia no alega el *IRIS* cosa por donde les competa: Ergo, &c.

Todo lo que resta de este parrafo 21. està ya respondido à donde evidentemẽte probàmos, que no es mejor empleo, ni mas honrado el de los Curas, que el de los Capellanes: conque el parrafo 22. del IRIS, tambien queda respondido en mas de la mitad.

Pero no podemos omitir vnas palabras del IRIS, que nos han admirado. Dize assi: El que hasta viejo no se ordenò, ò no tuvo en nuestra Iglesia Capellania quando se ordena, aunque sea viejo se le dà el vltimo lugar. (Valgame Dios, Señor Don Francisco,) que en aquel Coro donde dezia V. md. *Vbi nullus ordo, sed sempiternus horror inhabitat*, aora desmintiendose asse-

gura, que ay orden, y lugares, segun el tiempo de la antiguedad de assistencia en la Iglesia; pues dize, que aunque sea muy viejo el Capellan menos antiguo de Iglesia, se sienta en el postrer lugar!) Pero calle todo con estas palabras, que prosigue el *IRIS*. „ *Pues callen*, dize, *Barbas, y Canas*, quando las vemos precedidas de los muchachos sin empleo, con menos motivos, que los que concurren en los Curas: *Vt patet in exemplo allato*.

Puse las palabras del IRIS; porque se vea con las que nos escrive vn Varon, *aliàs* tan venerado de nosotros: Pero què no harà vna passion! Y en quanto à su instancia, se responde, que no lo es, sino antes confirmativa de nuestro derecho, que se funda en costumbre, que dà la precedencia por antiguedad de assistencia en el Coro; &c. Y como *aliunnè* no alegan *immò* tenemos probado, que los Señores Curas no tienen derecho, se infiere que nuestra opinion es la verdadera.

Y aunque en el parrafo 23. que es el que se sigue alega, que muchos mozos assisten mas al Coro en menos años, que algunos que tienen muchos de assistencia. Se responde à esto, que la Ancianidad autoriza mas, y justifica mas trabajo en menos presencias, que la juventud e[illegible]plicadas; y que pocas causas disculpan al juizio del derecho, lo que no haze en los mozos. *

Además, que aqui no se ventila si vàn, ò no vàn al Coro; pues esto toca à otro Tribunal, *nempè* debian averlo dicho en la Visita, para que el Prelado corrigiesse, ò amonestasse paternalmente: pero no instituye razon para alegar contra la

* Enciclop. Torr. Vbi Senes.

pre-

precedencia, la quē nō puēde quitarse sin justificar delito; y esso no le toca al *IRIS*, sino al Prelado, que nunca justificarà culpa; porque atentos los años, &c. hallarà, que aun assisten mas de lo que pueden: salvo en la presēte controversia, que estàn retirados, hasta que la Justicia declare la verdad.

En el parrafo 24. imaginò el *IRIS de la paz*, que nosotros alegariamos contra alguno de los Señores Curas algun delito, ò delitos personales, por donde se probasse no deberseles la precedencia; pero estuvimos tan lexos nosotros, y siempre lo estarèmos, no solo de sacar al publico cosa, que desdore à persona Eclesiastica, que aun de imaginarlo hariamos grande escrupulo. Lo vno; porque son inculpables en nuestra atencion todos, y cada vno: Y lo otro; porque la caridad aborrece lastimar al proximo: *Et operit multitudinem peccatorum*, quando los huviera *quod absit* de nuestro juizio: Ergo lo fue, y muy temerario el que hizo el *IRIS* al parrafo 24. de que nosotros acriminariamos delito personal: Y que sea juizio temerario no lo negarà el *IRIS*; porque si quisiera dezir, que era solo sospecha, infiriera la malicia, que avia fundamento para discurrir, que nosotros culpariamos à alguno, siendo todos como son ajustados, y rectos, esto no cabia: Ergo fue temeridad en el *IRIS* presumir tal cosa.

A todo el parrafo 25. ya queda arriba respondido, donde se probò, que la admission de lo mandado contra nuestra precedencia, y costumbre, no fue legitima, ni en Cabildo, que de verdad lo sea, sino de socapa; *ita ut* no le pueda parar

tar perjuizio à nuestra possession ; y derecho, ni derogar costumbre tan antigua: Ergo,&c.

Llegàmos (como dize) al punto critico de toda la materia, y donde bolveremos à hazernos cargo de citas, y razones, con el debido escrupulo. Advirtiendo aqui, que aver passado por alto muchas citas marginales *maximè* desde el numero 46. ha sido, porque quedan convencidas, y explicadas con nuestras doctrinas, y no avernos parecido algunas de ellas de ponderacion, lo qual supuesto oygàmos la razon del *IRIS*, que se sigue.

VLTIMO ARGVMENTO DEL IRIS.

DIze el Señor Don Francisco Moreno en el parrafo 26. estas palabras: Y tambien juzgo, que no es decente recurran al Señor Provisor, para que le enmiende la plana, q̃ su Excelencia por sì no ha enmẽdado, como pudiera, sin indecòro, como lo hazen cada dia todos los Superiores, hasta el Summo Pontifice.

OBSERVACION. RESPVESTA.

A que respondèmos, que no solamente es decente (y falsedad es dezir lo contrario;) pero aun se añade ser honra especial hecha à nuestro Superior, y grandeza suya, que sus subditos busquen confiando de su rectitud en su mismo Tribunal la verdad: y esto es defensa de su honor, reverencia legal, y veneracion à su potestad,

tad, que por el miſmo hecho ſe reconoce en el Principe.

Eſto es concurrir al todo de ſu veneracion, valiendonos de medio tan Canonico, y regular; que los Canones, y Concilios nos permiten; (78) y mas que declaran en Textos repetidos, ſer la voluntad Pontificia, de que con cauſa legitima *maximè* de injuſto gravamen ſe ſuplique, y reclame, porque debemos regular las volutades de los Superiores, inclinadas à lo mas juſto, prudente, &c. como dize Santo Thomàs. (79)

(78) *Conc. de Trent. cap.*

(79) D. Thom. 2. 2. *quaeſt.* 104. *art.* 2.

Y ſi vn Varon tan grave, y Santo, como el Padre Maeſtro Fray Juan Martinez de el Prado, lleva, y ſiente, que algunas vezes puede el ſubdito, y le es decente, no ſolo la ſuplica de lo mandado, pero aun la ſuſpenſion en executar lo que ſe manda, interin que repreſenta al Superior el agravio, que ſe le hazia: Quanto mas decente ſerà, aviendo ſuplicado à nueſtro Superior, y obtenido ſu placeme, y aun Decreto, que guardàmos, y eſtà en nueſtro poder, para que recurrieſſemos à ſu Proviſor? Luego no ſolo es juſto nueſtro procedimiento, y muy regulado por los Canones, ſino decente, y que indica la mas prompta obediencia.

Lo que no es tan decente, es, que diga el *IRIS*, [illegible]o ſi ſupiera el interior de nueſtro Prelado, ò h[illegible]iera tratado muy deſpacio la materia con ſu Exc[illegible]lencia: (lo qual no es poſsible, ſino *mera idea*;) dezir, que tiene para sì, que ſu Excelencia es, y ſerà contrario à nueſtra pretenſion, y precedencia, que defendemos: lo qual aunque fuera aſsi, (que no cabe) que ſe lo huviera dado à entender el Prelado, es coſa indecente, que el *IRIS* lo diga.

Y

Y en quanto al modo del recurso (que tambien se mete el *IRIS* en enseñarnos:) se le responde, que de la misma forma que nos lo dize, hizimos la representacion, y mucho mas rendida: Ergo su consejo bueno es, pero no viene à tiempo. A lo que nos dize, que admitimos, y aceptamos lo mandado, ya se le ha respondido, que por ningun camino cede en perjuizio: Y por no tener mas à que responder este parrafo, que es el 26. concediendole, que el verdadero obediente no replica al Prelado, se le dize, que aviendo conocido nosotros ser accion esta, ideada, y propuesta por quien el Señor Don Francisco sabe, y que al Prelado se le engañò; queremos defender este derecho, no en contra de lo mandado, sino del falso informe, y por contradezir à la malicia, que aun *inter Seculares inferioris ordinis*, ya se jacta, y derrama amenazas, vosando mucha mano con el Principe, que como si fuera vno de ellos, publican tenerlo de su parte, &c.

Nosotros, como subditos amantes salimos à la demanda, à justificar nuestro derecho, que esperàmos saldrà muy à la clara, y con lucimiento, en tan recto Tribunal, con que verà el mundo, que nuestro Prelado no se carga, sino adonde està la justicia.

Finalmente porque vea el *IRIS*, que le hemos leìdo todo, todo à la letra, dezimos que su consejo, es consejo, pero no fraternal (como dize) ni *ad privatos amicos*. No *ad amicos*; porque en todo nos trata como parte contraria, muy declarada, y muy encontrada. Ni menos es *ad privatos*; pues ya tiene prevenidas las licencias, y

aprobaciones; para facar à lo publico; que sus hermanos somos vnos caviladores, inobedientes, &c. de que ya hizimos mencion en su lugar.

Ni tampoco nos persuadimos à creer, como dize el *IRIS*, que fue movido à escrivirlo por caridad, y amistad, como aparece en lo dicho, por lo exterior de las palabras del *IRIS*; porque en lo interior, como de hecho se conoce, y lo conocerà qualquiera, es todo hecho, y obra (no diremos de odio) pero enemistad: bien parece, aunque no parece bien; pues debiera el *IRIS* tener presente la sentencia de la Escriptura: *Diliges proximum non tantum ore, sed opere, & veritate.*

Pero la Obra de V.md. en este *ARCO IRIS*, en caridad, y verdad, le asseguramos à V.md. que no causò fruto de paz; pues no es Arco de esso, y pudiera aver observado el precepto de San Lucas: *Filij in veritate doce*, para que tuviesse el fruto, que dà à entender dessea de la paz, y vnion; pero dezir esso, y ensangrentar la pluma, que es hazer lo contrario de lo que se dize, es trabajar perdiendo el fruto.

De Christo dizen los Evangelios, que *fuit potens opere, & sermone.* Y discurria nuestra inutilidad, que tanto poder en las palabras, eran por lo dicho, que se vnian con sus obras. Sus palabras, dize el Texto Sacro, que eran de paz, pero sus obras eran la misma mansedumbre. La primera vez que escriviò en materias del Derecho Jesu Christo, fue para defender à vna culpada: *Digito scribebat in terra*; y con el dedo

con

con què señalaba las letras; demonstraba en las fragilidades del polvo, quantos alegatos podian defender à la Adultera: Y es muy de notar, què para defender à aquella, no culpò, ni dixo dicterio à los acusadores; porque como venia à ser IRIS DE PAZ, tocandole defender la vna parte como Jurisprudente pacifico, en toda la obra de su escrito lastimò à ninguno: Pues diga el Evangelista, que *potens fuit Christus opere, & sermone*, porque con palabras de IRIS atrahìa, y con paz que comunicaba, inflamaba.

Por esso la Adultera quedò convertida, y los acusadores se vàn avergonzados: logrò el fruto su escrito; porque como no avia de ser poderoso en la palabra, quien lo era tan pacifico como en la obra? De este mismo Señor se dize en methafora de Salomon, que era Rey, y pudiendo apellidarse Sabio, le llama la Escriptura Rey pacifico: *Rex pacificus*. Mejorò de titulos la Divina frase, y por esso se dize: *Plusquam Salomon hic*. Pues si Salomon con su sabiduria atava los afectos, y los suspendia, como dize el Texto: *Et non erat amplius in ea spiritus*. Christo como Rey pacifico con infinitas mejoras, al oìr sus palabras atava à las almas con la caridad de sus obras.

Pacifico fue Salomon: es muy conforme, que la sabiduria solo resplandece en ing[illegible]s, que de obra, y palabra tienen por fin, pri[illegible]pio, y medio lo pacifico. Estas son las obse[illegible]aciones, que asi por cima hemos hecho sus Ca[illegible]ellanes de V. md. *sobre el IRIS*, que de su pluma apareciò sobre nosotros, juzgando confundirnos: Lo leìmos en su Original, y en el corto tiempo de seis

dias,

dias, dimos la presentē respuesta, que ponemos al juizio de V. md. en defensa de nuestra costumbre de precedencia, y para persuadir su fuerça, y nuestro derecho, le embiamos à V. md. por vltimo punto final de esse escrito, y testimonio esse vltimo

VALE.

Primo enim Cardinalium munus comendat antiquitas, ipsi namque Apostolos exhibent in primis nascentis Ecclesiæ cunabulis Christo Domino assidentes cum nondum essent adhuc Episcopi: Precedentiæ autem Iustitiam fundat antiquitas. C. 1. De mayor. & obed. Apud Paulutium.

SOLI DEO HONOR, ET GLORIA.